



PROYECTO DE LEY

“Por la cual se expide la Ley del Deporte”

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1º.- Objetivos de la ley. Los objetivos generales de la presente ley son los de garantizar la promoción, la participación y el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física que estimule el desarrollo humano, la salud, la sana convivencia, el respeto por la diferencia en condiciones de igualdad como instrumento de desarrollo y paz.

Artículo 2º.- Principios. El deporte, la recreación y la actividad física, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica por constituyen gasto público social bajo los siguientes principios:

Universalidad: Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.

Igualdad: Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, sin discriminación alguna por factores de género, raza, etnia, creencia religiosa, orientación sexual, u otra condición.

Imparcialidad: Las decisiones de las autoridades públicas y los organismos deportivos encargados del fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, serán tomadas con objetividad.

Inclusión social: Para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, todos los ciudadanos podrán ejercer sus derechos en igualdad de circunstancias, oportunidades y recursos, sin discriminación alguna por sus condiciones.

Dignidad Humana: Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, orientarán su actividad al servicio del desarrollo armónico de las personas, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el respeto de la dignidad humana.

Ética Deportiva: En la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, se preservará la sana competición, el pundonor y el respeto a las normas y reglamentos que rijan tales actividades.

Democratización: El Estado fomentará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.

Participación ciudadana: Todos los ciudadanos podrán participar en la práctica del deporte, la recreación y la actividad física de manera individual y familiar.

Integración funcional: Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.



Coordinación: Los organismos privados integrantes del Sistema Nacional del Deporte deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines estatales; en consecuencia, prestarán su colaboración para posibilitar a los organismos deportivos el ejercicio de sus funciones en cada uno de sus niveles, permitiendo el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, y promoviendo y planificando el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las Federaciones Deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico y la reglamentación de la Federación Deportiva Internacional correspondiente.

Eficacia: Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, implementarán los mecanismos necesarios que conlleven al logro de sus objetivos.

Progresividad: El estado propenderá por la ampliación progresiva, de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, sin que pueda retrocederse en los mismos de manera injustificada.

Parágrafo.- La distribución de los recursos de asignados como gasto público social, estará fundamentada en la promoción de la universalidad, progresividad e igualdad de oportunidades, que pretende que en la asignación y ejecución de los recursos, se preferirá a aquellas personas o grupos que están en situación de marginalidad o debilidad manifiesta.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y OBJETIVOS GENERALES

Artículo 3º.- Definición. El Sistema Nacional del Deporte está conformado por el conjunto de organismos articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación y la actividad física, a que hace referencia el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 4º.- Objetivo General. El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo general, la promoción, la participación y el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física que estimule el desarrollo humano, la salud, la sana convivencia, el respeto por la diferencia en condiciones de igualdad, como instrumento de desarrollo y paz.

Artículo 5º.- Objetivos Específicos. El Sistema Nacional del Deporte tiene entre otros, los siguientes objetivos:

1. Articular y consolidar el Sistema Nacional del Deporte para garantizar la promoción, participación y fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física;
2. Promocionar hábitos y estilos de vida saludable;
3. Integrar a las regiones del país en un solo componente social a través de la práctica y la competición deportiva;
4. Establecer mecanismos en la población colombiana que permitan a través del deporte la promoción de la convivencia y la paz;
5. Proyectar el deporte hacia el cumplimiento de metas de desarrollo humano de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano;



- 6. Establecer parámetros que permitan el fomento, la masificación, el desarrollo y la práctica del deporte, la recreación y la actividad física mediante la integración funcional de los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

CAPÍTULO II

DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

Artículo 6º.- Integrantes. Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, el ente deportivo de Bogotá D.C., los entes deportivos municipales y distritales o quienes hagan sus veces, los organismos deportivos y las organizaciones de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.

Artículo 7º.- Niveles de las organizaciones integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Los niveles de los organismos del Sistema Nacional del Deporte son los siguientes:

Nivel según su jurisdicción	Organismos de derecho público	Organismos de derecho privado
Nivel nacional	COLDEPORTES	Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Comité Sordolímpico Colombiano, Federaciones Deportivas y Organizaciones Nacionales de Fomento y Desarrollo
Nivel departamental y de distrito capital	Entes deportivos Departamentales y el Ente Deportivo de Bogotá D.C	Ligas Deportivas y de Distrito Capital y Organizaciones Departamentales y del Distrito Capital de Fomento y Desarrollo
Nivel municipal	Entes Deportivos Municipales o Distritales o quienes hagan sus veces	Clubes Deportivos, Clubes de Entidades No Deportivas, Clubes Promotores, Clubes Profesionales y Organizaciones Municipales de Fomento y Desarrollo

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO

SECCIÓN I

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, COLDEPORTES

Artículo 8º.- Naturaleza y denominación. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, es el organismo de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

Parágrafo.- Siempre que en la presente ley se mencione a COLDEPORTES, se entenderá que se hace referencia al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES.

Artículo 9º.- Objeto. COLDEPORTES es el organismo rector del más alto nivel que se encarga de fortalecer la política pública del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre como un elemento transversal generador de convivencia y paz, que tiene a su cargo la planificación, dirección y coordinación del Sistema Nacional del Deporte.



Artículo 10º.- Funciones. Para el cumplimiento de su objeto, COLDEPORTES, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;
2. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector administrativo del deporte, la recreación y la actividad física;
3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución, y evaluar estrategias para la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre;
4. Trazar conforme a la ley orgánica que formula el Plan Nacional de Desarrollo, las políticas públicas en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre de acuerdo con los recursos asignados por el gobierno nacional;
5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, los organismos deportivos de carácter privado, los entes deportivos departamentales, del distrito capital y municipales, entre otros, en el marco de sus competencias, y proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a los y las deportistas y sus entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas;
6. Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas;
7. Planificar e impulsar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las Federaciones Deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico;
8. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación;
9. Formular y ejecutar programas para el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con discapacidad, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad;
10. Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre;
11. Definir los términos de cooperación técnica, deportiva y recreativa de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales;
12. Brindar asistencia técnica a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y recreativos, y en la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;
13. Establecer los criterios y el procedimiento, para efectos de vincular nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte;
14. Celebrar convenios o contratos con las diferentes entidades de los sectores público o privado, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de su objeto, bien sea del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con las normas legales vigentes;



Artículo 11º.- Elaboración del Plan Sectorial. COLDEPORTES en coordinación con los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, elaborará el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, de conformidad con la ley orgánica respectiva, para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, el cual deberá contener:

1. Los propósitos y objetivos de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política deportiva y recreativa que sea adoptada por el Gobierno Nacional y;
2. El plan de inversiones con los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública de los diferentes sectores del Sistema y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Parágrafo.- El Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, de acuerdo a los lineamientos, política y criterios establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

SECCIÓN II

ENTES DEPORTIVOS DEPARTAMENTALES Y DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 12º.- Definición. En los departamentos y en el distrito capital, podrán existir como establecimientos públicos entes deportivos para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, de conformidad con las ordenanzas y acuerdos, que para tal fin expidan respectivamente las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital.

Parágrafo.- No podrá existir más de un ente deportivo departamental por cada entidad territorial, restricción que se hará extensiva al distrito capital.

Artículo 13º.- Funciones. Los entes deportivos departamentales y el ente deportivo del Distrito Capital podrán adoptar las políticas, planes, programas y lineamientos que en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre establezca COLDEPORTES y el Gobierno Nacional. Además, tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que la regulen;
2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en el departamento y en Bogotá D.C.;
3. Otorgar, negar y renovar el reconocimiento oficial de las organizaciones departamentales y del Distrito Capital de recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre, deporte formativo y deporte social comunitario;
4. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción;
5. Proponer y desarrollar las líneas de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre en el Plan Departamental o Distrital de Desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES;
6. Diseñar, desarrollar y ejecutar el Plan Sectorial del Departamento o del Distrital Capital, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES;



7. Coadyuvar en la elaboración y ejecución de programas de cofinanciación de la construcción, ampliación, mejoramiento y rehabilitación de instalaciones deportivas y recreativas de los municipios de su jurisdicción;
8. Promover, difundir, fomentar y ejecutar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, en el departamento y el Distrito Capital;
9. Cofinanciar a los organismos deportivos y recreativos de su jurisdicción en los planes y programas de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre;
10. Cooperar con los municipios y con los organismos deportivos y recreativos de su jurisdicción, en la promoción y difusión del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;
11. En virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas, los Entes Deportivos Departamentales y del Distrito Capital, coadyuvaran en las actuaciones administrativas adelantadas por COLDEPORTES;
12. Velar por la participación de los y las deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en juegos de carácter nacional, siempre y cuando correspondan a eventos oficiales de los organismos deportivos de su jurisdicción;
13. Apoyar la realización y participación del departamento y del Distrito Capital en los eventos nacionales organizados por COLDEPORTES;
14. Velar porque la organización de eventos deportivos del nivel departamental y del Distrito Capital, se realice y financie teniendo en cuenta los avales otorgados por los organismos del Sistema Nacional del Deporte;

Artículo 14º.- Estructura. Las Asambleas Departamentales y el Concejo del Distrito Capital, establecerán la estructura y demás funciones de los Consejos Directivos de los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, los cuales podrán estar conformados como mínimo por:

1. Un (1) representante de COLDEPORTES;
2. Un (1) representante de las Ligas Deportivas y del Distrito Capital;
3. Un (1) representante de los entes deportivos municipales, cuando corresponda;
4. Un (1) representante de las organizaciones departamentales o del Distrito Capital de recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre, deporte formativo y deporte social comunitario, y
5. Un (1) representante de las personas con discapacidad.

Parágrafo Transitorio. Los departamentos que a la entrada en vigencia de la presente ley, no cuenten con ente deportivo departamental constituido como establecimiento público para el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, podrán en un plazo de un (1) año crearlo o transformarlo, siempre y cuando cuenten con los recursos requeridos para su constitución y funcionamiento.



SECCIÓN III

ENTES DEPORTIVOS MUNICIPALES Y DISTRITALES

Artículo 15º.- Definición. En los municipios y distritos podrán existir entes deportivos o quien haga sus veces, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, de conformidad con los acuerdos que para tal fin expidan los Concejos Municipales o Distritales.

Los municipios de categorías 1, 2 y 3, deberán crear entes deportivos municipales como establecimientos públicos, siempre y cuando cuenten con los recursos requeridos para su constitución y funcionamiento. En los municipios de las demás categorías, será de carácter facultativo su creación, sin embargo, las funciones emanadas por la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el Alcalde Municipal o para quien se deleguen éstas funciones.

Parágrafo.- No podrá existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

Artículo 16º.- Funciones. Los entes deportivos municipales, distritales o quienes hagan sus veces tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Diseñar, elaborar y cumplir el plan local del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES, efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria;
2. Otorgar, negar, renovar, suspender y revocar el reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos, Clubes de Entidades No Deportivas y Clubes Promotores de su jurisdicción;
3. Otorgar, negar, renovar, suspender y revocar el reconocimiento oficial de las organizaciones municipales de recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre, deporte formativo y deporte social comunitario;
4. Programar la distribución de los recursos destinados al deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en su respectivo territorio;
5. Participar en los planes y proyectos incluidos en el Plan Sectorial Nacional;
6. Desarrollar y ejecutar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, en su territorio conforme lo establezca el Plan Municipal Sectorial;
7. Cooperar con otros entes públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley;
8. Velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas sobre reserva de áreas en las nuevas urbanizaciones, para la construcción de escenarios para el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;
9. Realizar el respectivo seguimiento y control de los convenios y contratos suscritos y de ser necesario, solicitar la intervención de los organismos municipales de control;
10. En virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas, coadyuvarán con las actuaciones administrativas adelantadas por COLDEPORTES y demás acciones necesarias para el desarrollo de las mismas;



11. Formular la política atinente a la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de los escenarios deportivos y recreativos del municipio, la cual fomentará la participación democrática teniendo en cuenta criterios de equidad y fomento deportivo y recreativo;
12. Realizar y mantener actualizado el censo de escenarios deportivos y recreativos, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de los mismos.

Parágrafo Transitorio.- Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios realizarán el correspondiente censo de escenarios deportivos y recreativos con base en los criterios fijados por COLDEPORTES.

Artículo 17.- Estructura y funciones. Los Concejos Municipales establecerán la estructura y demás funciones de los Consejos Directivos de los entes deportivos municipales y distritales, los cuales podrán estar conformados como mínimo por:

1. Un (1) representante de los Clubes Deportivos;
2. Un (1) representante del ente deportivo departamental;
3. Un (1) representante de las organizaciones municipales de recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre, deporte formativo y deporte social comunitario, y
4. Un (1) representante de las personas con discapacidad.

Artículo 18º.- Academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas, recreativas y de actividad física. Los programas, academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas, recreativas y de actividad física, serán autorizados y controlados por los entes deportivos municipales y distritales o quienes hagan sus veces, conforme al reglamento que éstos dicten al respecto. Corresponderá al ente deportivo municipal y distrital, o a quien haga sus veces velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva.

CAPÍTULO IV

ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO

SECCIÓN I

COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO

Artículo 19º.- Ámbito. Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, a través de las Federaciones Deportivas, estarán coordinados por el Comité Olímpico Colombiano, que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, sin perjuicio de las normas internacionales que regulan cada deporte.

Artículo 20º.- Objeto. El Comité Olímpico Colombiano, tiene como objeto principal, la formulación, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su Junta Directiva y las políticas fijadas por COLDEPORTES, relacionadas con:

1. El deporte competitivo;
2. El deporte de rendimiento;
3. El deporte de alto rendimiento;



4. La formación del recurso humano propio del sector.

Artículo 21º.- Funciones. El Comité Olímpico Colombiano, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Recomendar políticas, planes, programas y proyectos como parte del plan de desarrollo sectorial;
2. Elaborar, en coordinación con las Federaciones Deportivas, el Calendario Único Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;
3. Velar que las Federaciones Deportivas cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados;
4. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia y la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas subregionales, regionales, continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
5. Llevar un registro especial de los y las deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos y estas deportistas;
6. Celebrar con las diferentes entidades del sector público o privado, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto y rendir las cuentas comprobadas de los mismos;
7. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los y las deportistas y delegaciones nacionales.

Artículo 22º.- Excepción. No podrán ser afiliadas al Comité Olímpico Colombiano las Federaciones Deportivas de personas con discapacidad, salvo aquellas que integren el deporte de personas con discapacidad dentro de su estructura.

SECCIÓN II

COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO

Artículo 23º.- Ámbito. Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, a través de las Federaciones Deportivas que integren el deporte para personas con discapacidad, las Federaciones Deportivas de deporte para personas con discapacidad y las Federaciones Deportivas de deportes exclusivos para personas con discapacidad, estarán coordinadas por el Comité Paralímpico Colombiano, que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, en concordancia con las normas del Sistema Paralímpico Internacional.

Parágrafo.- La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con discapacidad, serán organizados por deportes.

Artículo 24º.- Objeto. El Comité Paralímpico Colombiano, tiene como objeto principal, la formulación, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su Junta Directiva y las políticas fijadas por COLDEPORTES relacionadas con:

1. El deporte competitivo;
2. El deporte de rendimiento;



3. El deporte de alto rendimiento;
4. La formación del recurso humano propio del sector;
5. La asesoría al Gobierno nacional para la adopción, de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de personas con discapacidad.

Artículo 25º.- Funciones. El Comité Paralímpico Colombiano, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Recomendar políticas, planes, programas y proyectos como parte del plan de desarrollo sectorial;
2. Afiliar a las Federaciones Deportivas con deporte para personas con discapacidad, así como a las Federaciones Deportivas Convencionales que hayan integrado el Deporte para personas con discapacidad;
3. Elaborar en coordinación con las Federaciones Deportivas afiliadas, el Calendario Único Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;
4. Asistir a las Federaciones Deportivas afiliadas, para que cumplan oportunamente los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales;
5. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los y las deportistas y delegaciones nacionales;
6. Velar por la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional;
7. Coordinar la financiación y organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
8. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
9. Llevar un registro especial de los y las deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos y estas deportistas;
10. Representar al sector del deporte paralímpico en el Consejo Nacional de Discapacidad.

Artículo 26º.- Afiliaciones Internacionales. En el caso que una Federación Deportiva para personas con discapacidad tenga una homologa internacional y desee afiliarse a esta, el costo de la misma, será asumido por dicho Organismo Deportivo. En el caso en que varias Federaciones Deportivas para personas con discapacidad pretendan afiliarse a una sola Federación Deportiva Internacional, será el Comité Paralímpico Colombiano quien asuma dicho costo y la representación internacional. Si una Federación Deportiva para personas con discapacidad desea afiliarse a varios órganos internacionales, el costo será asumido por esta.

La representación ante los órganos internacionales de Deporte Paralímpico, en caso que no haya un organismo internacional homólogo, estará a cargo del Comité Paralímpico Colombiano.



SECCIÓN III DEL DEPORTE PARA PERSONAS CON LIMITACIÓN AUDITIVA

Artículo 27- Conformación. Se excluye de la conformación del Comité Paralímpico Colombiano al movimiento sordolímpico, el cual por su naturaleza, podrá constituir un Comité Sordolímpico Colombiano, que estará integrado por Ligas Deportivas.

De constituirse el Comité Sordolímpico Colombiano, la Federación Colombiana de Sordos, deberá disolverse y liquidarse en un término de dos (2) años.

Artículo 28º.- Ámbito. Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, a través de las Ligas Deportivas que integren el deporte para personas con limitación auditiva, estarán coordinados por el Comité Sordolímpico Colombiano, que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, en concordancia con las normas del Sistema Sordolímpico Internacional.

Artículo 29º.- Objeto. El Comité Sordolímpico Colombiano, tendrá como objeto principal, la formulación, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su Junta Directiva y las políticas fijadas por COLDEPORTES relacionadas con:

3. El deporte competitivo;
4. El deporte de rendimiento;
3. El deporte de alto rendimiento;
4. La formación del recurso humano propio del sector;
5. La asesoría al Gobierno nacional para la adopción, de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de personas con discapacidad auditiva.

Artículo 30º.- Funciones. El Sordolímpico Colombiano, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

11. Recomendar políticas, planes, programas y proyectos como parte del plan de desarrollo sectorial;
12. Afiliar a las Ligas Deportivas con deporte para personas con discapacidad auditiva;
13. Elaborar en coordinación con las Ligas Deportivas afiliadas, el Calendario Único Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;
14. Asistir a las Ligas Deportivas afiliadas, para que cumplan oportunamente los compromisos y requerimientos que exige el Comité Sordolímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales;
15. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Ligas Deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los y las deportistas y delegaciones nacionales;
16. Velar por la participación deportiva del país en los Juegos Sordolímpico y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Sordolímpico Internacional;
17. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;



18. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
19. Llevar un registro especial de los y las deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos y estas deportistas.

SECCIÓN IV

DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

Artículo 31º.- Definición. Los organismos deportivos son organizaciones de carácter privado que se constituyen con arreglo a lo establecido en la presente ley, con el objeto de fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte y sus diferentes modalidades, como integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

Parágrafo Primero.- Son organismos deportivos, los Clubes Deportivos, los Clubes Promotores, los Clubes de Entidades No Deportivas, los Clubes Profesionales, las Ligas Deportivas y las Federaciones Deportivas.

Parágrafo Segundo.- Todos los eventos deportivos que organicen dichos organismos deben realizarse con organismos deportivos reconocidos legalmente y con reconocimiento deportivo vigente.

Artículo 32º.- Organismos Deportivos Especiales.- Son organismos deportivos especiales integrantes del Sistema Nacional del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, el Comité Sordolímpico Colombiano y la Federación Colombiana Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, dado que no se rigen por las normas comunes de los organismos deportivos.

TÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

CAPÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL MUNICIPAL

Artículo 33º.- Clubes Deportivos. Los Clubes Deportivos son organismos de derecho privado constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte o modalidad deportiva en el municipio e impulsar programas de interés público y social.

Artículo 34º.- Clubes de Entidades No Deportivas. Las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales, las empresas públicas o privadas o las entidades que sin ser deportivas desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán constituir un Club Deportivo o Promotor para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de los diferentes deportes que en su interior se desarrollen.

Parágrafo Primero.- En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverán la organización de un Club Deportivo o en su defecto de un Club Promotor, estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal o rector, quienes podrán delegar dicha función.



Parágrafo Segundo.- El desarrollo de los Clubes Deportivos o Clubes Promotores de los establecimientos educativos, tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de toda clase internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales

Parágrafo Tercero.- Los recursos que por concepto de cuotas de afiliación y sostenimiento se recauden al interior de los Clubes de Entidades No Deportivas, se manejarán en cuenta separada y deberán ser invertidos exclusivamente en el desarrollo de su objeto social.

Artículo 35º.- Constitución. Los Clubes Deportivos y los Clubes de Entidades No Deportivas estarán conformados por un número mínimo de diez (10) deportistas, en el caso de deportes de conjunto, se deberá tener en cuenta lo reglamentado por la Federación Deportiva correspondiente.

Artículo 36º.- Clubes Promotores. Los Clubes Promotores son organismos de derecho privado constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, para fomentar disciplinas o modalidades deportivas individuales, que no tengan el número mínimo de deportistas exigido para la conformación de un Club Deportivo. En consecuencia, fomentarán, patrocinarán y organizarán la práctica de varios deportes, e impulsarán programas de interés público y social en el municipio.

Parágrafo. La creación de Clubes Promotores será impulsada por los entes deportivos municipales o quien haga sus veces, quienes revisarán de manera permanente el número mínimo de deportistas por deporte en cada uno de ellos para verificar si es necesaria la creación del correspondiente club deportivo.

Artículo 37º.- Constitución. Los Clubes Promotores se deberán conformar por cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan; siempre que se trate de la práctica de un deporte individual.

Una vez cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y tenga el número mínimo de deportistas exigido legalmente, deberá organizarse el correspondiente Club Deportivo.

Constituido el Club Deportivo, en ningún caso podrán los y las deportistas que practiquen el deporte o modalidad deportiva que se fomente en dicho club, pertenecer o seguir perteneciendo al Club Promotor.

Artículo 38º.- Domicilio. Los Clubes Deportivos, Promotores y de Entidades No Deportivas, sólo podrán desarrollar su objeto social en el municipio y/o Distrito Capital en el que tengan su domicilio.

Artículo 39º.- Afiliados. Los y las deportistas que hayan constituido el Club Deportivo, Promotor y de Entidades No Deportivas, adquieren la calidad de afiliados constituyentes.

Los y las deportistas que deseen afiliarse al Club Deportivo, Promotor y de Entidades No Deportivas una vez constituido, deberán contar con el correspondiente documento de afiliación, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

El valor de la cuota que deben pagar los y las deportistas para la afiliación al club y la cuota de sostenimiento, será fijada por la asamblea de afiliados del Club Deportivo, Promotor y de Entidades No Deportivas, la cual no podrá limitar el libre derecho de asociación.

Artículo 40º.- Requisitos para su funcionamiento. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los Clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:



1. Constitución por el número mínimo plural que corresponda a no menos del mínimo reglamentario exigido en cada disciplina o modalidad deportiva, debidamente identificados y con aceptación expresa de su afiliación y de participación en actividades deportivas organizadas;
2. Listado de deportistas;
3. Estatutos;
4. Estructura interna mínima;
5. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal y/o distrital o quien haga sus veces.

Estos requisitos deberán mantenerse durante su funcionamiento, en caso de incumplimiento de alguno de ellos, se aplicarán las normas legales existentes y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presidente o representante legal del Club Deportivo, Promotor y de Entidades No Deportivas, inscribirá a sus deportistas afiliados, en los registros individuales del organismo al cual aquéllos se hallen afiliados y por conducto de éstos a la Federación Deportiva del respectivo deporte, según el caso.

En las Federaciones Deportivas constituidas por Clubes Deportivos y de Entidades No Deportivas, los y las deportistas de éstos se inscribirán en sus registros.

Artículo 41º.- Transferencia de deportistas. Los y las deportistas podrán cambiar su afiliación de un Club a otro, previa autorización de transferencia expedida por el Club en el cual tenga vigente su afiliación, de conformidad con los criterios, requisitos y términos que establezca la correspondiente Federación Deportiva en asamblea de afiliados, amparando en todo caso, los derechos de los involucrados.

Parágrafo Primero.- El órgano de administración podrá abstenerse de autorizar las transferencias que se le soliciten, cuando por el retiro de los y las deportistas se afecte la participación del organismo deportivo en las competencias incluidas en el calendario oficial aprobado por la Federación Deportiva correspondiente.

Parágrafo Segundo.- Las solicitudes de admisión y autorización de transferencia de los y las deportistas menores de dieciocho (18) años, deberán estar autorizadas por la firma de su representante legal.

Artículo 42º.- Pagos. Los afiliados sólo podrán ser obligados para con sus clubes al pago de las siguientes cuotas:

1. Cuota o derecho de admisión o afiliación;
2. Cuota ordinarias o extraordinarias para el sostenimiento del club; y
3. Cuota o aporte proporcional a los derechos que el club debe pagar para participar en competencias oficiales, cuando el y la deportista sea inscrito en ellas.

Artículo 43º.- Ningún deportista podrá estar afiliado a más de un organismo deportivo del mismo deporte, excepto las modalidades deportivas siempre y cuando se trate de la misma jurisdicción territorial.



CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL Y DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 44º.- Ligas Deportivas. Las Ligas Deportivas son organismos de derecho privado sin ánimo de lucro, constituidas como corporaciones o asociaciones para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del distrito capital, según el caso, e impulsar programas de interés público y social.

No podrá existir más de una Liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial, salvo lo regulado para los organismos deportivos de personas con discapacidad.

Artículo 45º.- Constitución. Las Ligas Deportivas estarán conformadas por un número mínimo de Clubes Deportivos, Promotores y/o de Entidades No Deportivas, el cual será previamente establecido por COLDEPORTES.

Parágrafo.- El número de afiliados deberá aumentar progresivamente, teniendo en cuenta que su objeto es el desarrollo, patrocinio y práctica del deporte, lo cual será verificado por COLDEPORTES.

Artículo 46º.- Jurisdicción. Las Ligas Deportivas, para el cumplimiento del objeto para el cual han sido creadas, así como para el desarrollo de sus actividades, tendrán como jurisdicción el respectivo departamento o el Distrito Capital.

Artículo 47º.- Afiliados. Los Clubes Deportivos, Promotores o de Entidades No Deportivas que hayan constituido la Liga Deportiva, adquieren la calidad de afiliados constituyentes.

Los precitados Clubes que deseen afiliarse a la Liga Deportiva una vez constituida, deben contar con el correspondiente documento de afiliación, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Artículo 48º.- Requisitos para su funcionamiento. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, las Ligas Deportivas descritas en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Constitución con un número mínimo de Clubes Deportivos, Promotores y/o de Entidades No Deportivas, según el caso, debidamente reconocidos y establecido por COLDEPORTES;
2. Estatutos;
3. Personería jurídica, otorgada por la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Bogotá, según su jurisdicción;
4. Reconocimiento deportivo otorgado por COLDEPORTES.

Estos requisitos deberán mantenerse durante su funcionamiento, en caso de incumplimiento se aplicarán las normas legales existentes y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL NACIONAL

Artículo 49º.- Federaciones Deportivas. Las Federaciones Deportivas son organismos de derecho privado, constituidas como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, para fomentar, patrocinar y



organizar la práctica de un deporte, en todos los géneros y edades, dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social.

Tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y su representación internacional, de conformidad con la reglamentación de la respectiva Federación Deportiva Internacional.

Cuando las Federaciones Deportivas debidamente reconocidas, desarrollen deporte aficionado, deporte profesional, deporte para personas con discapacidad y/o deporte universitario, deberán crear en su interior divisiones, secciones o comisiones especializadas para el manejo de cada uno de éstos.

No podrá existir más de una Federación Deportiva por cada deporte y sus modalidades deportivas dentro de la correspondiente jurisdicción nacional, salvo lo regulado para los organismos deportivos de personas con discapacidad y la Federación Colombiana de Deportes de Invierno.

Parágrafo.- Las Federaciones Deportivas que a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollen deporte aficionado, deporte profesional, deporte para personas con discapacidad y/o deporte universitario, deberán adecuar su estructura interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, en el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 50º.- Constitución. Las Federaciones Deportivas se podrán constituir:

1. Por Ligas Deportivas o del Distrito Capital, cuando sólo manejen deporte aficionado.
2. Por Ligas Deportivas o del Distrito Capital y Clubes Profesionales, cuando manejen deporte aficionado y deporte profesional.
3. Por Clubes Deportivos y/o Clubes de Entidades No Deportivas, excepcionalmente cuando:
 - a) Estén conformadas por más del ochenta (80) % de clubes sociales;
 - b) Se refiera a un deporte de alto riesgo;
 - c) No existan escenarios deportivos especializados en los departamentos para la práctica del correspondiente deporte;
 - d) El Gobierno Nacional determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.
4. Por Clubes Deportivos y/o Clubes de Entidades No Deportivas, de los deportes de invierno reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, para lo cual se creará la Federación Colombiana de Deportes de Invierno.

Parágrafo Primero.- El número mínimo de Ligas Deportivas y de Clubes Deportivos, será previamente determinado por COLDEPORTES.

Parágrafo Segundo.- El número de afiliados deberá aumentar progresivamente, teniendo en cuenta que su objeto es el desarrollo, patrocinio y práctica del deporte, lo cual será verificado por COLDEPORTES.

Parágrafo Tercero.- Cuando la Federación Deportiva esté constituida por Clubes, estos deberán pertenecer a por lo menos tres (3) departamentos

Parágrafo Cuarto.- Cuando la Federación Deportiva esté constituida por clubes, éstos deberán tener personería jurídica.



Artículo 51º.- Jurisdicción. En el cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada, así como para el desarrollo de sus actividades, la Federación Deportiva tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 52º.- Afiliados. Las Ligas Deportivas y/o Clubes Profesionales, y los Clubes Deportivos y/o de Entidades No Deportivas que hayan constituido la Federación Deportiva, adquieren la calidad de afiliados constituyentes.

Los organismos deportivos, según corresponda que deseen afiliarse a la Federación Deportiva, una vez constituida, deben contar con el respectivo documento de afiliación, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Artículo 53º.- Requisitos para su funcionamiento. Para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, las Federaciones Deportivas requerirán para su funcionamiento:

1. Constitución con un número mínimo de Ligas Deportivas, o los Clubes Deportivos y/o de Entidades No Deportivas, legalmente reconocidos, establecido por COLDEPORTES;
2. Estatutos;
3. Personería jurídica, otorgada por COLDEPORTES;
4. Reconocimiento deportivo, otorgado por COLDEPORTES.

Estos requisitos deberán mantenerse durante su funcionamiento, en caso de incumplimiento de los mismos, se aplicarán las normas legales existentes y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SECCIÓN I

DE LA CONFORMACIÓN DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 54º.- Organización de los organismos deportivos para personas con discapacidad. Los organismos deportivos para personas con discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1. En aquellos deportes, donde la Federación Deportiva Internacional haya integrado el deporte para personas con discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos en todos sus niveles, deberán proceder de conformidad con dicha obligación;
2. En aquellos deportes, en los cuales la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional no ha integrado el deporte para personas con discapacidad, podrán:
 - a. Conformar organismos deportivos en todos los niveles por deporte, o;
 - b. Incluir el deporte para personas con discapacidad en la Federación Deportiva convencional respectiva, la cual establecerá los parámetros para que de igual manera procedan los organismos deportivos del deporte correspondiente.



3. En aquellos deportes exclusivos para personas con discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte.

Parágrafo.- En el evento en el que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional ordene la integración del respectivo deporte para personas con discapacidad al convencional, para organismos deportivos organizados de conformidad con el literal a) del numeral 2° del presente artículo, deberán acogerse a lo establecido en el numeral 1° de este dentro del término señalado para ello.

Artículo 55°.- Federaciones Deportivas con deporte para personas con discapacidad integrado. En aquellas Federaciones Deportivas en las que se integre el deporte para personas con discapacidad, se deberán ajustar los estatutos, estructura interna, presupuesto, financiación, y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.

Para el desarrollo del deporte para personas con discapacidad, las Federaciones Deportivas a las que hace alusión el presente artículo, deberán crear en su interior divisiones, secciones o comisiones especializadas para el manejo del mismo.

Artículo 56°.- Ligas Deportivas con deporte para personas con discapacidad integrado. En aquellos deportes en los que la Federación Deportiva correspondiente, integre el deporte para personas con discapacidad, la Liga Deportiva deberá ajustar los estatutos, estructura interna, presupuesto, financiación, y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.

Las Ligas Deportivas que integren deporte convencional y deporte para personas con discapacidad, afiliarán Clubes Deportivos, Clubes Promotores y Clubes de Entidades No Deportivas, a los que estén afiliadas personas con discapacidad.

Para el desarrollo del deporte para deportistas para personas con discapacidad, las Ligas Deportivas a las que hace alusión el presente artículo, deberán crear en su interior una comisión para el manejo del mismo.

Artículo 57°.- Clubes Deportivos, Promotores y de Entidades No Deportivas con deporte para personas con discapacidad integrado. En aquellos deportes en los que la Federación Deportiva correspondiente, integre el deporte para personas con discapacidad:

1. Los Clubes Deportivos, Clubes Promotores y Clubes de Entidades No Deportivas que a la entrada en vigencia de la presente ley sólo manejen deporte convencional, podrán integrar personas con discapacidad, procediendo a ajustar los estatutos, estructura interna, presupuesto, financiación, y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.
2. Los Clubes Deportivos, Clubes Promotores y Clubes de Entidades No Deportivas conformados por discapacidad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán modificar sus estatutos, con el fin de desarrollar el respectivo deporte o deportes.
3. Los y las deportistas con discapacidad podrán constituir Clubes Deportivos, Clubes Promotores y Clubes de Entidades No Deportivas por deporte o deportes.

Artículo 58°.- Federaciones Deportivas que no integren el deporte para personas con discapacidad. En aquellas Federaciones Deportivas en las cuales no se integre el deporte para personas con discapacidad, se deberán constituir organismos deportivos por deporte o deportes, según sea el caso, en los niveles municipal, departamental y nacional, en cumplimiento de lo anterior, deberán ajustarse a las normas establecidas para los organismos deportivos de deporte convencional en su respectiva jurisdicción.



Parágrafo.- Sólo podrá existir por deporte, una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte para personas con discapacidad.

Artículo 59º.- Deportes exclusivos para personas con discapacidad. En los deportes exclusivos para personas con discapacidad, se deberán constituir los respectivos organismos deportivos por deporte, en los niveles municipal, departamental y nacional, teniendo en cuenta que los mismos deberán ajustarse a las normas establecidas a los organismos deportivos de deporte convencional en su respectiva jurisdicción.

SECCIÓN II

DE LAS GENERALIDADES DEL DEPORTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 60º.- Órgano de Administración. En los estatutos de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y municipal, en los que se integre el deporte para personas con discapacidad, se fomentará la participación de personas en tal condición o de su(s) representante(s).

Artículo 61º.- Destinación de recursos. Los organismos deportivos de los niveles municipal, departamental y nacional, que integren el deporte para personas con discapacidad, deberán garantizar anualmente recursos para el fomento, desarrollo, patrocinio y práctica del deporte de éstos.

Artículo 62º.- Remisión normativa. En lo no regulado en este Título, se dará aplicación a lo previsto en la presente ley, para los organismos deportivos en sus respectivos niveles.

Artículo 63º.- Régimen de transición. Para la adecuación y cumplimiento de lo dispuesto en este Título para los organismos deportivos para personas con discapacidad, se establece un término de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 64º.- Disolución y liquidación. Los organismos deportivos que una vez vencidos los términos establecidos en el artículo anterior, no pudieren desarrollar el objeto social para el cual fueron creados, entrarán en causal de disolución, y su último representante legal procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en los estatutos, el Código Civil y demás normas.

Los archivos y activos que resultaren de la liquidación pasarán a un organismo deportivo que cumpla fines idénticos o similares, el cual será designado por la asamblea de afiliados o el liquidador, según el caso.

CAPÍTULO V

DEL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 65º.- Deportista profesional en deportes de conjunto. Se denomina deportista profesional aquel o aquella que se encuentre vinculado o vinculada a un club profesional en virtud de la celebración de un contrato de trabajo u otra modalidad contractual de conformidad con las normas de la Federación Deportiva Internacional correspondiente.

Parágrafo. En todo caso, el o la deportista contratado(a) por el club profesional, deberá garantizar la afiliación al sistema de seguridad social integral.

Artículo 66º.- Deportista profesional en deportes individuales. Es aquel o aquella que pertenece a la categoría profesional, bajo remuneración bien sea a través de un contrato de trabajo u otra modalidad contractual de conformidad con las normas que para el efecto expida la respectiva Federación Deportiva Nacional de conformidad con las normas de la Federación Deportiva Internacional correspondiente.



Parágrafo Transitorio.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, las Federaciones Deportivas que manejen deporte profesional en deportes individuales, deberán adecuar su estructura con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 67º.- Eventos de deporte profesional. En todos los casos en que los eventos deportivos que realicen los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, se utilice el término profesional se entiende que se hace referencia a las definiciones anteriormente señaladas.

SECCIÓN I

DE LOS CLUBES PROFESIONALES

Artículo 68º.- Clubes Profesionales. Los Clubes Profesionales son organismos de derecho privado, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas vinculados bajo un contrato de trabajo u otra modalidad contractual de conformidad con la reglamentación de la respectiva Federación Deportiva y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 69º.- Naturaleza jurídica de los Clubes Profesionales. Los Clubes Profesionales deberán organizarse o como corporaciones o asociaciones regidas por el Código Civil, o como sociedades anónimas reguladas por el Código de Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación deportiva que tiene un carácter especial.

Artículo 70º.- Número mínimo de socios o asociados y capital social. Los Clubes Profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas y en ningún caso podrán tener del capital autorizado, un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los Clubes Profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, ni inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los Clubes Profesionales de fútbol, sin perjuicio del monto del capital autorizado.

Parágrafo Primero.- Los Clubes Profesionales organizados como corporaciones o asociaciones de disciplinas diferentes al fútbol, deberán tener como mínimo cien (100) asociados o aportantes y los Clubes Profesionales de fútbol, quinientos (500) asociados o aportantes.

Parágrafo Segundo.- El monto mínimo exigido como fondo social para los Clubes Profesionales organizados como corporación sin ánimo de lucro, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. El incumplimiento de lo estipulado acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo, y su reincidencia dará lugar a la revocatoria del mismo.

Artículo 71º.- Afiliación. Los Clubes Profesionales se afiliarán a la Federación correspondiente según el deporte previsto en sus estatutos. De igual manera, los clubes profesionales que cuenten con divisiones menores, podrán afiliarse para fines exclusivamente competitivos, a la Liga Deportiva de su respectivo domicilio.

Artículo 72º.- Régimen jurídico. Los Clubes Profesionales independiente de su forma de constitución, deberán regirse por la presente ley, y demás normas que regulen su estructura, personería jurídica y reconocimiento deportivo.

Artículo 73º.- Constitución de Clubes Profesionales organizados como sociedades anónimas. Para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, deberán acompañar la certificación de COLDEPORTES, en donde conste que la minuta de los estatutos se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo, aplicables a dichas sociedades. En la misma forma deberá procederse en caso de reformas estatutarias.



Artículo 74º.- Proceso de conversión. El proceso de conversión de Clubes Profesionales sin ánimo de lucro a sociedades anónimas se adelantará de conformidad con lo previsto en la Ley 1445 de 2011.

Artículo 75º.- Procedimiento de recuperación económica y administrativa. El artículo 9 de la Ley 1445 de 2011, quedará así:

Los Clubes Profesionales adelantarán un procedimiento de recuperación económica y administrativa, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

1. Se encuentren en un estado de cesación de pagos, situación que se configurará cuando se acredite el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles y/o laborales que equivalgan, en ambos casos, a no menos de diez (10) % del pasivo total;
2. Que del resultado del último ejercicio contable se establezcan pérdidas que disminuyan el patrimonio neto por debajo del setenta (70) % de su capital total;
3. Cuando la información presentada a las entidades de supervisión no se ajuste materialmente a la realidad económica, financiera y contable.

Parágrafo Primero.- Acreditada alguna de las causales definidas en el presente artículo, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de COLDEPORTES o del Club Profesional abrirá un proceso de recuperación en los términos de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo Segundo.- La Superintendencia de Sociedades designará un promotor, quien ejercerá las facultades de promotor de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo Tercero.- Los Clubes Profesionales que a la fecha de expedición de la presente ley, se encuentren adelantando un proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006, independientemente de la etapa en que se encuentre el mismo, podrán acogerse al proceso de recuperación previsto en la Ley 550 de 1999, mediante comunicación escrita del representante legal, debidamente autorizada por la asamblea de acreedores, con el cincuenta y uno (51) % de los votos de los acreedores internos y externos. No tendrán derecho de voto los acreedores de gastos de administración.

Presentada la solicitud, se suspenderá el proceso durante quince (15) días, para lo cual el Promotor lo hará constar en el certificado de existencia y representación legal.

El acuerdo de reorganización celebrado continuará surtiendo efectos jurídicos frente a los acreedores internos y externos; y podrá ser modificado, o terminado.

Parágrafo Cuarto.- El proceso de recuperación, se regirá por lo previsto en la Ley 550 de 1999, salvo si se presenta incumplimiento del acuerdo celebrado por parte del Club Profesional, caso en el cual estará avocado a un proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

SECCIÓN II

DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 76º.- Restricciones. Los Clubes Profesionales tendrán las siguientes restricciones:

1. Ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los Clubes Profesionales organizados como corporaciones o asociaciones;



La licencia de participación deportiva se expedirá conforme a su reglamentación, a aquellos clubes que demuestren encontrarse a paz y salvo con las obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales, que no tengan deudas pendientes con otros clubes, o con las autoridades tributarias, y que cumplan con los requisitos de equilibrio que para el efecto se establezcan.

Las Federaciones Deportivas señalarán las medidas que al respecto procedan en contra de los clubes que no cumplan con los requisitos previstos.

SECCIÓN III

DE LA PROCEDENCIA DE CAPITALES

Artículo 80º.- Procedencia y control de capitales. El primer inciso y el párrafo primero del artículo 3 de la Ley 1445 de 2011, quedará así:

Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los Clubes Profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, quien a su vez tendrá la obligación de remitirla a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) o a la entidad que haga sus veces.

SECCIÓN IV

DEL DEPORTE PROFESIONAL EN DEPORTES INDIVIDUALES

Artículo 81º.- Deportistas profesionales de deportes individuales. Las Federaciones Deportivas cuyo deporte no sea de conjunto, y estén desarrollando dentro de su estructura deporte profesional, deberán reglamentar el desarrollo del mismo, incluyendo la forma de remuneración o pago a cada uno de sus deportistas profesionales.

Artículo 82º.- Obligaciones. Las Federaciones Deportivas que desarrollen deportes profesionales tendrán las siguientes obligaciones:

1. Remitir a COLDEPORTES la reglamentación aprobada que al respecto se expida por asamblea;
2. Reportar a COLDEPORTES el calendario de los eventos profesionales previo al desarrollo del mismo, por lo menos una vez al año;
3. Reportar a COLDEPORTES de manera anual el listado de deportistas profesionales en los términos, requisitos y forma establecidos por éste;
4. Atender las instrucciones, recomendaciones y órdenes impartidas por COLDEPORTES a efecto de subsanar las irregularidades a las disposiciones legales y reglamentarias que se hayan observado de oficio o durante las tomas de información o visitas administrativas y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal fin.

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

Artículo 83º.- La estructura de los organismos deportivos se determinará en sus estatutos, atendiendo los principios de democratización y participación deportiva, y tendrá como mínimo, los siguientes órganos:

1. Órgano de Dirección, a través de una Asamblea;
2. Órgano de Administración colegiado;



Artículo 86º.- Incompatibilidad de administradores y empleados. Los afiliados no podrán delegar a los integrantes del órgano de administración o a los empleados del organismo deportivo, ni a integrantes de los órganos de administración del organismo superior al que se encuentre afiliado que manejen el correspondiente deporte, para que los representen en las reuniones de las asambleas.

Artículo 87º.- Quórum deliberatorio y mayorías. La asamblea del organismo deportivo, deliberará cuando estén presentes debidamente acreditados, la mitad más uno de la totalidad de los afiliados en uso de sus derechos, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

Parágrafo.- Cada uno de los afiliados tendrá derecho a un (1) voto.

Artículo 88º.- Obligatoriedad de decisiones de la asamblea. Reunida la asamblea, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos obligarán a todos los afiliados, aún a los ausentes o disidentes.

Artículo 89º.- Remisión Normativa. En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria y deliberación, representación de afiliados, lugar y quórum de reuniones, constancia en actas, decisiones ineficaces, nulas e inoponibles, derecho de inspección, se dará aplicación a lo previsto al respecto en el Libro II De las Sociedades Comerciales del Código de Comercio.

SECCIÓN II

DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 90º.- Integrantes y Elección. Los organismos deportivos serán administrados por un órgano de administración colegiado constituido mínimo por tres (3) integrantes, elegidos por la asamblea de afiliados por el sistema de votación aprobado en sus estatutos, el cual deberá respetar los derechos de las minorías.

Parágrafo.- La asamblea de afiliados elegirá a los integrantes del órgano de administración y asignará los cargos establecidos en los estatutos, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal, la cual tendrá la potestad exclusiva de rotar los integrantes en los cargos previstos estatutariamente.

Artículo 91º.- Capacitación. Las personas que hagan parte del Órgano de Administración deberán acreditar capacitación como requisito para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida COLDEPORTES.

Artículo 92º.- Inhabilidades. No podrán ser integrantes del órgano de administración:

1. Quienes ejerzan cargo por elección o designación en otro organismo deportivo;
2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración;
3. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo;
4. Quienes tengan conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la asamblea de afiliados, previo envío de toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, el máximo órgano social la otorgará cuando no perjudique los intereses del organismo deportivo;



5. Los entrenadores, los o las deportistas, personal técnico, comisión técnica, metodólogo, director técnico y preparador físico;
6. Quienes hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal y penalmente, por el tiempo que se encuentre vigente la sanción;
7. Quienes hayan sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por COLDEPORTES, por el tiempo que se encuentre vigente;
8. Quienes sean objeto de interdicción judicial.

Artículo 93º.- Período. El período de los integrantes del órgano de administración será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, cualquier cambio al interior del mismo se entiende que es para completar período.

Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo por la asamblea.

Parágrafo Primero.- Los integrantes del órgano de administración podrán ser elegidos por un (1) periodo y reelegidos hasta por dos (2) periodos, siempre y cuando la elección y las reelecciones sean sucesivas.

Para los efectos del presente artículo, se considerará como periodo estatutario, cualquier lapso de tiempo en el que se hubiere ejercido el cargo.

Parágrafo Segundo.- Se tendrán por no escritas las cláusulas de los estatutos que tiendan a establecer la inamovilidad de los integrantes del órgano de administración.

Artículo 94º.- Inscripción de integrantes. Cuando se produzca la elección de los integrantes del órgano de administración y se hayan asignado los cargos o cuando haya un reemplazo de los mismos para completar período, el Presidente o representante legal del organismo deportivo, deberá solicitar su inscripción ante la autoridad competente. Una vez inscrito dicho acto será oponible frente a terceros.

SECCIÓN III

DEL ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 95º.- Integrantes. Las Federaciones Deportivas y las Ligas Deportivas tendrán un órgano de control, a través de revisoría fiscal, elegido por la asamblea en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración o en cualquier momento que se requiera su reemplazo.

SECCIÓN IV

DEL ÓRGANO DE DISCIPLINA

Artículo 96º.- Comisiones Disciplinarias. El órgano de disciplina de los organismos deportivos estará conformado por las comisiones disciplinarias que serán un órgano independiente, conformado por tres (3) integrantes, así:

1. Dos (2) elegidos por el órgano de dirección;
2. Uno (1) elegido por el órgano de administración.

El periodo de los comisionados será de cuatro (4) años, y podrán nombrar un Secretario que tendrá sólo derecho a voz.



Artículo 97º.- Competencia de las Comisiones Disciplinarias. Las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos tendrán competencia para tramitar los procesos disciplinarios correspondientes, según lo establecido en el Código Disciplinario que cada Federación Deportiva expida.

Artículo 98º.- Inscripción de integrantes. Cuando se produzca la elección o reelección de los integrantes de la Comisión Disciplinaria, el organismo deportivo deberá solicitar su inscripción ante la autoridad competente. Una vez inscrito dicho acto será oponible frente a terceros.

Artículo 99º.- Función especial. La Comisión Disciplinaria del organismo deportivo por solicitud de COLDEPORTES, y previo proceso, podrá suspender o retirar del cargo a los integrantes del mismo, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, estatutarias o reglamentarias que la rigen, garantizando en todo caso el debido proceso.

SECCIÓN V

DE LA COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 100º.- Comisión Técnica. Las Federaciones Deportivas deberán conformar una Comisión Técnica conformada como mínimo por tres (3) integrantes, uno de los cuales deberá ser representante de los afiliados, elegido en la misma reunión de asamblea en la que se nombran los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina.

El órgano de administración de la Federación Deportiva, reglamentará la conformación, estructura, período, funciones y demás aspectos de la comisión técnica del correspondiente organismo deportivo.

Podrá ser competencia de la comisión técnica de la Federación Deportiva, la escogencia de los deportistas que integrarán las selecciones en los distintos certámenes, teniendo en cuenta las condiciones técnicas y los logros obtenidos por éstos, para lo cual, reglamentarán los criterios de escogencia.

Artículo 101º.- Capacitación. Cada uno de los integrantes de la Comisión Técnica deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacitación, de conformidad con los criterios previamente establecidos por COLDEPORTES.

Artículo 102º.- Comisiones Técnicas de los demás organismos deportivos. Los demás organismos deportivos, podrán adecuar en su estructura la conformación de comisiones técnicas teniendo en cuenta lo previsto en los artículos precedentes.

CAPÍTULO VII

NORMAS COMUNES A LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

SECCIÓN I

DE LOS ESTATUTOS

Artículo 103º.- Contenido. Los estatutos sociales de los organismos deportivos, deberán contener por lo menos:

1. El nombre del organismo deportivo que corresponda a su naturaleza jurídica y a su jurisdicción, preservando la moral, las buenas costumbres, el decoro y la ética deportiva;
2. El domicilio;
3. La naturaleza jurídica;



4. El objeto social, el deporte y/o las modalidades deportivas que promoverá y desarrollará, de conformidad con lo previsto en la presente ley;
5. La estructura del organismo deportivo, atendiendo lo preceptuado en la presente ley, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de los diferentes integrantes, incluyendo las del representante legal;
6. La periodicidad de las reuniones de los órganos que integran la estructura;
7. La composición de los órganos de administración, control y de disciplina, cuando haya lugar, el periodo para el cual se eligen sus integrantes y la fecha a partir de la cual rige la elección;
8. La composición de los demás órganos internos que integren la estructura del organismo deportivo, periodo y sus funciones;
9. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del organismo deportivo;
10. La duración del organismo deportivo y las causales de disolución;
11. La forma de hacer la liquidación una vez disuelto el organismo deportivo.

Parágrafo.- Los estatutos serán de obligatorio cumplimiento al interior del organismo deportivo, una vez aprobados por parte de la asamblea de afiliados, y frente a terceros cuando son inscritos ante la autoridad competente, para todos sus efectos, se considerarán ley para las partes.

SECCIÓN II

DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

Artículo 104º.- Autoridad Competente. La autoridad competente para otorgar la personería jurídica, a un Club Deportivo, Club Promotor, y Liga Deportiva es la gobernación del departamento correspondiente o la Alcaldía Mayor de Bogotá, según corresponda. En todo caso para tal efecto, se deberán verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

Los Clubes pertenecientes a Entidades No Deportivas como las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas y demás organismos que sin tener como objeto social único o principal la actividad deportiva, fomenten y patrocinen deporte, utilizarán la personería jurídica de la entidad o el reconocimiento oficial si el club es de una institución educativa.

La personería jurídica de las Federaciones Deportivas y de los Clubes Profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, será otorgada por COLDEPORTES.

Parágrafo Primero.- Los Clubes Deportivos y Promotores, sólo están obligados a obtener personería jurídica, para acceder a recursos públicos y cuando la ley expresamente lo determine.

Parágrafo Segundo.- En el mismo acto administrativo en el que se otorga personería jurídica, se aprobarán los estatutos sociales del organismo deportivo, así mismo se inscribirá al representante legal y a los demás integrantes de la estructura de los órganos internos, de conformidad con lo señalado en la presente ley, siguiendo en lo pertinente, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 105º.- Negación de la personería jurídica. Si el organismo deportivo no cumple los requisitos para obtener personería jurídica, la autoridad correspondiente la negará por medio de acto administrativo



motivado, en el que ordenará además, la devolución de los documentos a los interesados. Este se notificará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SECCIÓN III

DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

Artículo 106º.- Definición. Son actos derivados de la personería jurídica, la inscripción de integrantes, la inscripción de reformas estatutarias, el registro de libros de reunión de los órganos de dirección y de administración y la expedición de certificados de existencia y representación legal.

Artículo 107º.- Inscripción de integrantes. Cuando se produzca una nueva elección de representante legal o de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el representante legal o Presidente del organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante la autoridad competente.

Artículo 108º.- Inscripción de reformas estatutarias. Cuando se produzca una reforma de los estatutos del organismo deportivo, el Presidente o representante legal procederá a solicitar su inscripción ante la autoridad competente.

Artículo 109º.- Término. La solicitud de que tratan los anteriores artículos, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la elección, la reelección o la reforma estatutaria, adjuntando los documentos exigidos para el efecto.

Artículo 110º.- Registro de libros. Los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y de administración de los organismos deportivos, deberán ser registrados ante la autoridad competente para adelantar los trámites de personería jurídica.

Artículo 111º.- Certificado de existencia y representación legal. Para los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia jurídica y de la representación legal, la certificación expedida por la autoridad competente, en donde conste el acto por el cual se otorgó personería jurídica, el nombre y funciones del presidente o representante legal inscrito, el nombre de los demás integrantes de los órganos de administración, de control y de disciplina si así se solicitare y la dirección de notificación judicial, fecha de aprobación de los estatutos vigentes, las medidas cautelares y demás anotaciones que afecten la personería jurídica. El organismo deportivo deberá mantener actualizada la dirección de notificación judicial.

Parágrafo.- Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los Clubes Profesionales organizados como sociedades anónimas, se sujetarán a lo previsto por el Código de Comercio.

SECCIÓN IV

DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

Artículo 112º.- Reconocimiento Deportivo. Es el medio por el cual un organismo deportivo se vincula al Sistema Nacional del Deporte, y le otorga los siguientes beneficios:

1. Fomento, patrocinio y organización del deporte;
2. Participación deportiva en los eventos oficiales del Sistema Nacional del Deporte;
3. Representación deportiva municipal, departamental y nacional;



4. Solicitud de sede para las competiciones o eventos deportivos seccionales, nacionales o internacionales;
5. Acceso a recursos públicos;
6. Afiliación al organismo deportivo superior.

Parágrafo.- Los organismos deportivos, no podrán desarrollar su objeto, si no cuentan con el reconocimiento deportivo vigente.

Artículo 113º.- Competencia para su otorgamiento. El reconocimiento deportivo será otorgado, negado, renovado, suspendido y objeto de las acciones y recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de acto administrativo expedido por COLDEPORTES a las Federaciones Deportivas, Ligas Deportivas y Clubes Profesionales, y por el Ente Deportivo Municipal o quien haga sus veces, a los Clubes Deportivos, Promotores y de Entidades No Deportivas.

Artículo 114º.- Vigencia. El reconocimiento deportivo será otorgado o renovado por un término de cinco (5) años, los cuales se contarán a partir de la fecha que quede ejecutoriado el respectivo acto administrativo.

Artículo 115º.- Suspensión y Revocatoria del Reconocimiento Deportivo. COLDEPORTES, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, virtud de lo dispuesto en el Decreto 1227 de 1995, solicitará a los entes deportivos municipales y distritales, suspender o revocar el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos de su jurisdicción, cuando éstos incumplan las normas legales o estatutarias que los regulan.

Así mismo, COLDEPORTES suspenderá o revocará el reconocimiento deportivo de las Federaciones, Ligas y Clubes Profesionales cuando incumplan las normas legales o estatutarias que los regulan.

Artículo 116º.- Requisitos generales para el otorgamiento o renovación del Reconocimiento Deportivo. Para obtener el reconocimiento deportivo se deberá remitir ante la autoridad correspondiente como mínimo los siguientes documentos:

1. Personería jurídica, cuando corresponda;
2. Estructura;
3. Número de afiliados;
4. Desarrollo técnico del deporte o modalidad del organismo deportivo, previa verificación del cumplimiento de la reglamentación establecida por la autoridad competente de cada nivel jerárquico.

Parágrafo Primero.- Los requisitos precitados deberán mantenerse durante el funcionamiento del organismo deportivo.

Parágrafo Segundo.- El acto administrativo por medio del cual se otorga el reconocimiento deportivo deberá especificar el deporte y/o modalidades que fomente, patrocine y practique el organismo deportivo.

Parágrafo Tercero.- COLDEPORTES reglamentará los demás requisitos específicos para el otorgamiento y renovación del reconocimiento deportivo.

Artículo 117º.- Cumplimiento de la normatividad. Para efectos del otorgamiento y renovación del reconocimiento deportivo, las Federaciones Deportivas deberán incorporar las normas antidopaje en sus reglamentos, como parte de las disposiciones deportivas que regulen a sus integrantes.



SECCIÓN V

DE LOS COMITÉS PROVISIONALES

Artículo 118º.- Comité Provisional de los Clubes Deportivos y Promotores. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para crear un Club Deportivo o un Club Promotor o cuando existiendo sea disuelto o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la Liga Deportiva, podrá designar un Comité Provisional conformado por tres (3) integrantes, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales, el respectivo organismo deportivo.

Cuando se trate de Federaciones Deportivas constituidas por Clubes Deportivos, le corresponderá a los integrantes del órgano de administración de la Federación Deportiva, a la que este afiliado el Club Deportivo, la designación del Comité Provisional.

Artículo 119º.- Comité Provisional de las Ligas Deportivas y de distrito capital. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para crear una Liga Deportiva o de distrito capital o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la Federación Deportiva respectiva, podrá designar un Comité Provisional conformado por tres (3) integrantes, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales, el respectivo organismo deportivo.

Artículo 120º.- Comité Provisional de las Federaciones Deportivas. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para crear una Federación Deportiva o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, COLDEPORTES, podrá designar un Comité Provisional conformado por tres (3) integrantes, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales, el respectivo organismo deportivo, salvo que los estatutos y reglamentos de la Federación Deportiva Internacional establezcan un mecanismo diferente.

Artículo 121º.- Comité Provisional de los Clubes Profesionales. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para crear un Club Profesional organizado como como corporación o asociación sin ánimo de lucro, o cuando existiendo sea disuelto o deje de funcionar por una o más de las causales de ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la Federación Deportiva respectiva, podrá designar un Comité Provisional conformado por tres (3) integrantes, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales, el respectivo organismo deportivo.

Artículo 122º.- Designación. Los integrantes de los Comités Provisionales de que tratan los artículos anteriores, serán de libre nombramiento y remoción por parte de su nominador, y ejercerán las funciones que se les asignen exclusivamente para constituir o reconstituir el organismo deportivo, durante el tiempo requerido, el cual no podrá exceder de tres (3) meses, sin perjuicio de que pueda ser prorrogable cuando no se haya cumplido el objetivo.

Parágrafo Primero.- Los integrantes de los Comités Provisionales deberán presentar informes de manera mensual al nominador, quien evaluará las gestiones adelantadas, pudiendo removerlos en cualquier tiempo.

Parágrafo Segundo.- Las personas que conforman el Comité Provisional podrán ser elegidas en cualquiera de los cargos del organismo deportivo, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, y bajo ninguna circunstancia ejercerán las funciones del órgano de administración.



Artículo 123º.- Inhabilidad. No podrán ser integrantes de los Comités Provisionales las personas que al momento de darse las condiciones para reconstituir el Club Deportivo, el Club Promotor, la Liga Deportiva o la Federación Deportiva, desempeñen cargos en los órganos de administración, control y disciplina de los organismos aludidos, y que generaron la situación al interior del mismo.

SECCIÓN VI

DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 124º.- Competencia. Corresponde a COLDEPORTES resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los Organos de Dirección y Administración de los Organismos Deportivos, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 125º.- Alcance de la decisión. El acto administrativo que resuelva la impugnación presentada, se pronunciará respecto del reconocimiento de los presupuestos de eficacia de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración. Para el análisis de la eficacia, se tendrá en cuenta lo previsto en el Código de Comercio.

Artículo 126º.- Requisitos de la impugnación. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la impugnación presentada deberá contener como mínimo:

1. Nombres y apellidos completos del impugnante o su apoderado, indicando su documento de identificación y el lugar donde recibe notificaciones y/o comunicaciones;
2. Identificación del acto impugnado;
3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;
4. Demostrar el interés jurídico para incoar el trámite;
5. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y numerados;
6. Los fundamentos de derecho que se invoquen;
7. La relación y petición de las pruebas que el impugnante pretenda hacer valer;
8. Nombre, identificación y lugar de recibo de notificaciones y/o comunicaciones del organismo Deportivo sobre el cual recae la impugnación.

Parágrafo.- Cuando la impugnación sea presentada por una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 127º.- Legitimación. Están legitimados para impugnar los actos y decisiones del órgano de dirección de los organismos deportivos, los integrantes de los órganos de administración, control, los afiliados o asociados, ausentes y/o disidentes que demuestren tal condición tratándose de reunión de órgano de dirección, aportando el documento idóneo que acredite tal condición.

Están legitimados para impugnar los actos y decisiones del órgano de administración de los organismos deportivos, los integrantes de los órganos de administración y control.



Artículo 128º.- Término de presentación de la impugnación. La impugnación deberá presentarse, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la emisión del acto o decisión respectiva, a menos que se trate de actos que deban ser inscritos ante autoridad competente, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción del respectivo acto.

Artículo 129º.- Trámite. COLDEPORTES dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de impugnación, decidirá sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Si la solicitud no acredita la legitimación o se presenta por fuera del término previsto en la presente ley, se rechazará y se procederá a su archivo.

Si no reúne los requisitos, se inadmitirá, otorgando un término de cinco (5) días hábiles, para que sea subsanada, so pena del archivo de la misma.

Una vez admitida se correrá traslado al organismo deportivo objeto de la impugnación, para que éste se pronuncie, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Practicadas las pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se proferirá la decisión de fondo mediante acto administrativo.

Artículo 130º.- Comunicaciones y notificaciones. Las actuaciones de trámite se comunicarán y las que contengan decisiones de fondo se notificarán conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 131º.- Colaboración. COLDEPORTES podrá solicitar a los entes deportivos departamentales distritales y/o municipales, o a quienes hagan sus veces, la notificación personal y la práctica de pruebas dentro del procedimiento de la impugnación.

Artículo 132º.- Reconocimiento por inspección, vigilancia y control. En caso de advertirse en el estudio del escrito de impugnación y sus anexos, que sobre el acto o decisión impugnada recaen presupuestos de ineficacia, se podrán reconocer los mismos sin necesidad de adelantar el trámite previsto para aquélla en la presente ley.

SECCIÓN VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

Artículo 133º.- Disolución. Los organismos deportivos se disolverán:

1. Por decisión de la Asamblea;
2. Por imposibilidad de cumplir su objeto;
3. Por no contar con el número mínimo de afiliados para seguir funcionando;
4. Por cancelación de la personería jurídica;
5. Por las causales previstas en los estatutos.

Las causales señaladas en los numerales 2 y 3 se aplicarán cuando transcurridos seis (6) meses, el organismo deportivo permanezca en la misma situación.

Artículo 134º.- Efectos de la Disolución. El organismo deportivo en disolución no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos



necesarios de liquidación. Al nombre del organismo deportivo disuelto deberá adicionarse siempre la expresión "en liquidación".

Artículo 135º.- Liquidación. Cuando se decreta la disolución del organismo deportivo, cualquiera que sea su causa o cuando obedezca a decisión de la Asamblea de afiliados, en la respectiva reunión se nombrará un liquidador, y en su defecto será su último representante legal, quien procederá a inscribirla ante la autoridad competente para los trámites de personería jurídica a fin de que sea oponible frente a terceros.

Ante la falta absoluta del liquidador, éste será designado por COLDEPORTES para las Federaciones Deportivas y los Clubes Profesionales organizados como corporaciones o asociaciones; por el ente deportivo departamental o de distrito capital para las Ligas Deportivas y de distrito capital; y por el ente deportivo municipal o quien haga sus veces para los Clubes Deportivos y Promotores.

En la liquidación de Federaciones Deportivas y Clubes Profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, previo al inicio del proceso de liquidación, deberán informar a COLDEPORTES, para efectos del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, y la protección de derechos de terceros.

La liquidación se efectuará de acuerdo con los procedimientos legales y estatutarios. Los archivos y activos que resultaren de la liquidación pasarán a un organismo deportivo que cumpla fines idénticos o similares, el cual será designado por la asamblea de afiliados o el liquidador, según el caso.

Aprobada la liquidación, el Liquidador procederá a inscribirla ante la autoridad competente para los trámites de personería jurídica.

SECCIÓN VIII

DE LOS ASPECTOS CONTABLES Y FINANCIEROS

Artículo 136º.- Manejo de fondos. La responsabilidad del manejo de los fondos del organismo deportivo estará a cargo del órgano de administración, quien expedirá la reglamentación para el manejo y control de estos, basada en los principios de transparencia, responsabilidad y control.

Artículo 137º.- Rendición de cuentas. Los integrantes del órgano de administración, deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión a más tardar en el mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de sus cargos, o cuando se las exija la asamblea de afiliados y/o COLDEPORTES; para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes junto con el informe de gestión.

SECCIÓN IX

FEDERACIÓN DEPORTIVA DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA NACIONAL

Artículo 138º.- Naturaleza Jurídica. El deporte del Ministerio de Defensa Nacional, será administrado por la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, compuesta en forma exclusiva por la fuerza pública, representada por las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea, Armada Nacional) y la Policía Nacional; la cual será considerada como un organismo deportivo especial de nivel nacional, y podrá contar con una Liga por cada deporte, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento, y práctica de deportes para personas con discapacidad.

Parágrafo Primero. Podrán estar inscritos en esta Federación, los y las deportistas en servicio activo y el personal que pertenezca al Ministerio de Defensa. Estos y estas deportistas, una vez hayan cumplido su servicio militar o de policía o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.



Parágrafo Segundo. Si la Federación Deportiva a la que pretendan afiliarse está constituida por clubes, la Liga de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional se considerará como una de éstos.

Artículo 139º.- Constitución. La Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, podrá tener una Liga Deportiva para cada deporte que se practique en el país, y cada una de ellas deberá estar afiliada a la Federación Deportiva correspondiente.

Artículo 140º.- Afiliación. Para el cumplimiento de su objeto, las Ligas Deportivas pertenecientes a la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, no requerirán como requisito contar con reconocimiento deportivo vigente, sin embargo, para proceder a su afiliación a la Federación Deportiva respectiva, éstas Ligas Deportivas deberán cumplir con las exigencias estatutarias y legales establecidas para tal fin.

Artículo 141º.- Estructura. El Ministerio de la Defensa Nacional, establecerá y estructurará, lo correspondiente a la administración, representación, apoyo técnico y coordinación de las ligas que hacen parte de la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, garantizando la participación democrática de quienes la integran, así como el titular de la representación de las Ligas Deportivas frente a terceros.

El Ministerio de la Defensa Nacional, para efectos del desarrollo interno del deporte en la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, podrá determinar que cada una o algunas de las fuerzas y/o la Policía Nacional, creen la estructura necesaria para su fomento y práctica.

TÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 142º.- Naturaleza. En virtud de lo previsto en la Constitución Política y en el Decreto 1227 de 1995, COLDEPORTES por delegación del Presidente de la República, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, de conformidad con las competencias otorgadas en la presente ley y demás disposiciones legales.

Artículo 143º.- Objeto de la inspección, vigilancia y control. El objeto de la inspección, vigilancia y control que ejerce COLDEPORTES, sobre los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, consiste en:

1. Verificar que en el desarrollo de su objeto social cumplan la ley, los estatutos y reglamentos que los rigen;
2. La debida administración y ejecución de los recursos públicos y privados destinados al desarrollo de su actividad, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Contraloría General de la República o a sus dependencias regionales;
3. Velar por el cumplimiento de las buenas prácticas financieras y contables que garanticen su sostenibilidad financiera;
4. La democratización y transparencia en la toma de sus decisiones;
5. Velar por la incorporación de estándares y buenas prácticas que permitan el logro de capacidades competitivas, la protección de la integridad y seguridad de los y las deportistas y la prevención del dopaje.

Artículo 144º.- Sujetos de inspección, vigilancia y control. Los sujetos sobre los cuales COLDEPORTES ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, son:



1. Los organismos deportivos que conforman el Sistema Nacional del Deporte en los niveles nacional, departamental, municipal y del distrito capital;
2. Las instituciones públicas y privadas de educación, sólo en relación con el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley les impone;
3. Las cajas de compensación familiar cuando sean integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sólo en los aspectos que se relacionen directamente con el desarrollo, el fomento y la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, respetando sus objetivos, régimen legal, sistema financiero y autonomía administrativa;
4. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales o quienes hagan sus veces, para verificar que se ajusten, desarrollen y cumplan las políticas públicas y planes en materia de deporte, recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.

Artículo 145º.- El artículo 10 de la Ley 1445 de 2011, quedará así:

COLDEPORTES ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, en los términos de la presente ley.

La Superintendencia de Sociedades, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sobre los clubes profesionales organizados como sociedades anónimas, en lo relacionado con aspectos eminentemente societarios.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del mercado público de valores y en general de la colocación de acciones al público en general.

Artículo 146º.- Inspección. La inspección consiste en la atribución de COLDEPORTES para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, en la forma, condiciones, términos y detalle que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, financiera, administrativa y técnica en aras de determinar la situación de los sujetos de inspección, vigilancia y control, así como sobre el funcionamiento, transparencia, democratización en la toma de decisiones.

En desarrollo de esta facultad, COLDEPORTES podrá adelantar actuaciones administrativas, a través de requerimientos, practicando visitas administrativas, o adelantando las respectivas investigaciones a que haya lugar.

Artículo 147º.- Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución de COLDEPORTES, para velar de manera permanente, que los sujetos vigilados en su formación, funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley, estatutos y reglamentos.

Son organismos vigilados las Federaciones Deportivas y los Clubes Profesionales; así como los demás sujetos que sean sometidos a vigilancia mediante acto administrativo particular expedido por COLDEPORTES.

Respecto de los organismos vigilados, COLDEPORTES, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

1. Practicar tomas de información y visitas administrativas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado;
2. Enviar delegados a las reuniones de asamblea, cuando lo considere necesario;



3. Verificar que en el desarrollo de su objeto social cumplan la ley, los estatutos y reglamentos que los rigen y ordenar las medidas correspondientes cuando se determine su incumplimiento;
4. Decretar la disolución y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos señalados en la ley o en los estatutos;
5. Convocar a reuniones extraordinarias de la asamblea;
6. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias, cuando las mismas no se ajusten a la ley y a los reglamentos;
7. Ordenar la afiliación al organismo deportivo que injustificadamente retarde o niegue la solicitud cuando ésta cumpla con la totalidad de los requisitos previstos en la ley y los estatutos;
8. Mediar en situaciones de conflicto, el monto de las cuotas de afiliación y sostenimiento a fijar por el órgano de dirección de los organismos deportivos, las cuales deberán guardar proporción frente a los costos, gastos administrativos, planes y programas deportivos;
9. Verificar la destinación específica de los recursos públicos asignados para el desarrollo de su objeto;
10. Ordenar el envío periódico de informes de gestión, contables, financieros, jurídicos, administrativos y técnicos en la forma, términos, condiciones y detalle que determine.

Parágrafo.- Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales o quienes hagan sus veces, las instituciones públicas y privadas de educación, y las cajas de compensación familiar, en virtud de su naturaleza jurídica no estarán sometidos a vigilancia permanente de COLDEPORTES.

Artículo 148º.- Control. El control es el máximo grado de supervisión, consiste en la atribución de COLDEPORTES para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, financiero, económico, administrativo o técnico de los organismos sujetos a control, mediante acto administrativo de carácter particular.

Se consideran conductas objeto de control las siguientes:

1. La vulneración de la ley, los estatutos y reglamentos que rigen la actividad del organismo.
2. La realización de conductas de administración que atenten contra la sostenibilidad financiera de la organización.
3. La falta significativa de transparencia en la información financiera del organismo frente a los afiliados, asociados o accionistas.
4. La realización de conductas que atenten contra el ejercicio democrático y equitativo en la toma de decisiones.
5. La realización de prácticas abusivas o irregulares que afecten a los deportistas.

En ejercicio del control COLDEPORTES tendrá además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Ordenar a los integrantes del órgano de administración para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos o los reglamentos en perjuicio del organismo deportivo;
2. Autorizar toda reforma estatutaria, previo a su inscripción ante la autoridad competente;



3. Suspender o solicitar a la autoridad competente, la suspensión del reconocimiento deportivo;
4. Dar traslado a la autoridad competente cuando se evidencien las causales previstas en las leyes de recuperación empresarial;
5. Requerir la elaboración y presentación de planes y programas que conlleven a superar la situación que dio origen al control y vigilar su ejecución;
6. Autorizar los actos jurídicos que tengan por objeto la venta o transferencia, a cualquier título, de los activos de la organización;
7. Ordenar el inicio de proceso de recuperación empresarial;
8. Designar comité provisional en los términos previstos en la presente ley;
9. Solicitar a las comisiones disciplinarias correspondientes, previo adelantamiento de un proceso disciplinario, la suspensión o retiro del cargo de los integrantes de los órganos de administración de los organismos deportivos, cuando se establezca violación grave de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que los rigen.

Artículo 149º.- Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, COLDEPORTES adelantará las actuaciones e investigaciones administrativas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los criterios de graduación de las sanciones y garantizando en todo caso el debido proceso.

Parágrafo.- Cuando COLDEPORTES tenga conocimiento de actuaciones que transgredan gravemente normas legales o estatutarias de los organismos deportivos, podrá solicitar investigación, a la autoridad competente, avocarla o pedir la revocatoria de los actos, según sea el caso.

Artículo 150º.- Régimen sancionatorio. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, COLDEPORTES, previo el procedimiento previsto en el artículo anterior, podrá imponer a los integrantes de los órganos de administración y juntas directivas y a los organismos deportivos, las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública;
2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
3. Inhabilidad para ejercer cargos dentro de la estructura de los organismos del Sistema Nacional del Deporte de seis (6) meses a cuatro (4) años;
4. Suspensión o cancelación del reconocimiento deportivo;
5. Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Parágrafo Primero.- Tratándose de las cajas de compensación familiar, instituciones educativas y clubes de entidades no deportivas, sólo se podrá imponer la suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, sin perjuicio de que COLDEPORTES de traslado de los hechos presuntamente irregulares no deportivos, a las entidades que ejercen el control sobre estos organismos.

Parágrafo Segundo.- Con el fin de garantizar la imparcialidad y preservar el equilibrio deportivo, el acto administrativo por medio del cual se suspende o cancela el reconocimiento deportivo, que quede ejecutoriado durante el desarrollo de un torneo, competencia o campeonato previamente aprobado en el



complementario, diseñado para quienes por sus escasos recursos no cumplen con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, eventos en los cuales deberán cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO III

DE ESTÍMULOS PARA LOS Y LAS DEPORTISTAS

Artículo 157º.- Talentos y reserva deportiva. COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, el del distrito capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, crearán programas con el fin de contribuir a la identificación y selección de talentos deportivos así como al desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, brindando a la población objeto, apoyo en las áreas técnico-metodológica, psicosocial, ciencias del deporte, con el fin de lograr las condiciones adecuadas de preparación y de optimización orientada hacia el alto rendimiento deportivo convencional y para personas con discapacidad. Para los efectos del presente artículo, la Entidad correspondiente establecerá los criterios y condiciones del programa.

Parágrafo Primero.- Para efectos del otorgamiento de los beneficios del presente artículo, las respectivas disciplinas deberán estar reconocidas como deporte por COLDEPORTES.

Parágrafo Segundo.- Para la inclusión al programa ordenado en el presente artículo, el deportista deberá allegar la certificación de afiliación al sistema de seguridad social en salud expedida por la entidad competente, la que ha de ser permanente, o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiario), así como los requisitos que sean exigidos en la reglamentación que se expida al respecto.

Artículo 158º.- Incentivos. Se podrá reconocer y otorgar incentivos económicos a los y las deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo-Olímpicos, eventos del Ciclo Olímpico y Paralímpico y Campeonatos Mundiales con cargo al presupuesto de COLDEPORTES, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo Primero.- Los beneficios del presente artículo, se incrementarán anualmente al menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo Segundo.- Únicamente se entregarán estos incentivos a los y las deportistas cuyo deporte adopte y aplique el Código Mundial Antidopaje.

Parágrafo Tercero.- Para efectos del otorgamiento de los incentivos aquí ordenados, las respectivas disciplinas deberán estar reconocidas como deporte por COLDEPORTES.

Parágrafo Cuarto.- Estos incentivos serán pagados cuando exista la correspondiente disponibilidad presupuestal.

Parágrafo Quinto.- Los Entes Deportivos Departamentales, el del Distrito Capital, los Entes Deportivos Municipales y Distritales o las dependencias que hagan sus veces, podrán crear los programas de incentivos en la respectiva jurisdicción.

Artículo 159º.- Apoyo. COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, el del distrito capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los y las deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Dichos programas fomentarán la sostenibilidad de los procesos de preparación, participación y acompañamiento en las áreas técnico-metodológica, ciencias del deporte, desarrollo psicosocial, logístico y apoyo económico de los y las deportistas colombianos convencionales o con discapacidad que obtengan, mantengan y proyecten altos logros deportivos y que representen al país en eventos mundiales, continentales, del ciclo olímpico, paralímpico o sordo-olímpico.



Parágrafo Primero.- Para la inclusión al programa previsto en el presente artículo, el o la deportista deberá allegar la certificación de afiliación al sistema de seguridad social en salud expedida por la entidad competente, la que ha de ser permanente, o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiario), así como los requisitos que sean exigidos en la reglamentación que se expida al respecto.

Parágrafo Segundo.- El ingreso base de cotización para el pago de seguridad social integral será como mínimo del treinta y cinco (35) % del valor del apoyo económico recibido, en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

En el evento que el o la deportista reciba más de un apoyo económico, cotizará sobre la totalidad del ingreso recibido con el porcentaje precitado.

Para el pago del apoyo la entidad otorgante verificará la afiliación y el pago de los respectivos aportes de los y las deportistas a los que hace alusión este artículo o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiarios), no obstante lo anterior podrá solicitar al o a la deportista la acreditación de dicho requisito cuando lo considere necesario.

Parágrafo Tercero.- Los dineros entregados por el programa aquí ordenado constituyen un apoyo económico por los logros deportivos, por lo cual no se adquiere ningún vínculo laboral entre las entidades precitadas y los deportistas beneficiados o las deportistas beneficiadas.

Parágrafo Cuarto.- Los entes deportivos departamentales, el del Distrito Capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, articularán estos programas con el objetivo de establecer un modelo concertado que conlleve a los fines propuestos en este artículo.

Parágrafo Quinto.- Los y las deportistas que se encuentren vinculados al programa y dejen de asistir sin justa causa acreditada a las convocatorias a eventos internacionales del ciclo olímpico, serán excluidos de manera automática del mismo, previo adelantamiento del proceso disciplinario respectivo.

Artículo 160º.- Vivienda. Se reconoce el subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas a los hogares que tengan como miembro del grupo familiar a un o una deportista y entrenadores medallistas que se encuentren en estado de vulnerabilidad por carecer de recursos y no contar con una solución habitacional digna, que hayan representado a Colombia, en juegos olímpicos, juegos paralímpicos, juegos sordo-olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, individualmente o por equipos, el cual se hará con cargo al presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1772 de 2012 y demás normas que lo regulen.

Artículo 161º.- Créditos y becas educativas. Las instituciones públicas que brinden créditos y becas educativas, expedirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la reglamentación que especifique las condiciones y términos para su concesión, a los y las deportistas colombianos que sean medallistas en Juegos Nacionales y Paranales, eventos deportivos de carácter internacional avalados por el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional o campeonatos mundiales avalados por la Federación Internacional correspondiente, previa certificación expedida por COLDEPORTES.

El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera y demás organismos que ejercen control sobre las precitadas Entidades, velarán para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo.

Artículo 162º.- Formación integral. El Ministerio de Educación, los centros de educación secundaria y superior, adoptarán las medidas necesarias para facilitar y fomentar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo, la compatibilización de los estudios con la preparación y actividad deportiva, y la plena integración social y profesional de los y las deportistas de rendimiento y de alto rendimiento convencional y de personas con discapacidad, durante su carrera deportiva y con posterioridad a la misma.



Para alcanzar estos fines, y en función de las circunstancias personales, técnicas y deportivas del o de la deportista, adoptarán las siguientes medidas, según corresponda:

1. Desarrollarán programas que permitan la formación integral del o de la deportista, el cual será compatible con su proyecto de vida, orientado a lograr su vinculación al sistema educativo superior, a la vida social y a la actividad laboral durante y después de su carrera deportiva;
2. Establecerán programas de orientación vocacional y asistencia de carrera, brindando la respectiva asesoría que conlleve a la incorporación de los y las deportistas a la Educación Superior y a las fuentes de trabajo durante y una vez finalizada su carrera deportiva;
3. Anualmente desarrollarán un programa de formación para el empleo;
4. Reservarán cupos adicionales de plazas en las facultades de educación física, de deportes y afines para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios.

En relación con esta obligación:

- a) De la materia de educación física se exonerará a quien acredite la calidad de deportista de rendimiento y alto rendimiento, siempre y cuando la entidad educativa así lo considere y exista solicitud previa y expresa del interesado.
 - b) Los y las deportistas de rendimiento y alto rendimiento serán eximidos de las pruebas físicas, cuando se encuentren establecidas para ser profesores o estudiantes de la carrera de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o afines.
5. Exonerarán de requisitos académicos en carreras relacionadas con la educación física y los deportes;
 6. Podrán homologar módulos de formación de enseñanza deportiva con la experiencia debidamente acreditada por el o la deportista;
 7. Impulsarán convenios que conlleven a la creación de capacitaciones específicas de enseñanza deportiva para los y las deportistas;
 8. Desarrollarán programas de prioridad académica para los y las deportistas que por cualquier circunstancia no hayan podido terminar su educación secundaria;
 9. Impulsarán la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del o de la deportista bien sea durante su vida activa o al momento de su retiro;
 10. Realizarán programas de formación ocupacional que faciliten la inserción laboral del o de la deportista;
 11. Expedirán la respectiva reglamentación que facilite la preparación y los entrenamientos necesarios que permitan el mantenimiento de la forma física y técnica del o de la deportista así como la participación en cuantas competencias oficiales esté llamado a concurrir;
 12. Adoptarán las medidas que garanticen la continuación de la formación deportiva a los y las deportistas que se vean avocados a cambiar de residencia;
 13. Articularán las fórmulas y expedirán las respectivas reglamentaciones que hagan compatibles los estudios del o de la deportista con su preparación y participación deportiva, lo cual no impedirá que cumplan con sus obligaciones académicas, entre otras:



- a) La flexibilidad de horarios que permitan los entrenamientos, concentraciones y la participación en competencias;
 - b) La implementación de mecanismos que permitan los cambios de fecha de pruebas académicas que coincidan con las actividades deportivas, así como los límites mínimos de permanencia fijados;
 - c) Se fomentará la realización de tutorías académicas para los y las deportistas que presenten dificultades en el ritmo normal de asistencia, o en su defecto se crearán los mecanismos que permitan acceder a la educación virtual y a distancia.
14. Celebrarán convenios educativos que permitan la concesión de becas, descuentos y facilidad en los pagos.

Artículo 163º.- Exoneración. Las instituciones públicas de educación superior exonerarán del pago de todos los derechos de estudio a los y las deportistas Colombianos que sean medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo-Olímpicos, eventos del Ciclo Olímpico y Paralímpico y Campeonatos Mundiales individualmente o por equipos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como el rendimiento académico exigido por la respectiva institución.

Artículo 164º.- Cupos exclusivos. Las universidades públicas o privadas podrán establecer mecanismos de estímulo y en todo caso reservarán anualmente cupos exclusivos de sus programas académicos para los y las deportistas Colombianos de rendimiento y alto rendimiento, que reúnan los requisitos de ingreso por ellas exigidos.

Artículo 165º.- Trabajo. El Ministerio de Trabajo, COLDEPORTES, los departamentos y municipios, el distrito capital, viabilizarán y fomentarán oportunidades de trabajo a los medallistas colombianos en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo-Olímpicos, Eventos del Ciclo Olímpico y Paralímpico y Campeonatos Mundiales individualmente o por equipos, con el fin de propender su plena integración profesional y/o laboral.

Dicho beneficio se hará extensivo aun cuando se hayan retirado de su carrera deportiva.

Para tal fin los organismos señalados en este artículo:

1. Impulsarán el ejercicio profesional del y de la deportista procurando su inserción laboral no sólo durante su vida activa como deportista sino cuando se produzca su retiro.

Para tal fin, considerarán la calificación del o de la deportista de alto rendimiento como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a cargo relacionadas con la actividad deportiva y de educación física correspondiente, como en los concursos para provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad;

2. Una vez vinculados y en el evento de encontrarse deportivamente vigentes, fomentarán la estabilidad laboral del o de la deportista, quien en todo caso deberá cumplir con las actividades propias de su cargo o empleo, así:
 - a) Se le asignarán funciones que le permitan continuar con su actividad deportiva debidamente acreditada;
 - b) Articularán las fórmulas que hagan compatible su preparación y desarrollo deportivo con su profesión y/o actividad laboral, entre ellas, la flexibilidad de horarios para los entrenamientos que permitan el mantenimiento de su forma física y técnica, e igualmente para las concentraciones y la participación en cuantas competencias oficiales esté llamado a concurrir; se le concederá permiso remunerado



cuando participe en competencias oficiales, el cual se hará extensivo a las concentraciones preparatorias respectivas;

3. Impulsarán la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio técnico y/o profesional del o de la deportista, promoviendo la responsabilidad social de las empresas, con el fin de lograr la vinculación de los deportistas activos y las deportistas activas o los o las que se hayan retirado de su actividad deportiva;
4. Desarrollarán un Plan Anual de Empleo destinado específicamente para los y las deportistas.

Artículo 166º.- Atención integral. Además de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes y para los mismos fines, COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, el del Distrito Capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, adoptarán las siguientes medidas:

1. Desarrollarán programas de atención integral al y a la deportista, los cuales atenderán a sus expectativas personales y deportivas, que conlleven a garantizar su ingreso al sistema educativo, a la vida social y laboral durante su carrera deportiva y una vez se presente su proceso de retiro deportivo.

Dichos programas atenderán como mínimo los siguientes componentes:

- a) Psicosocial, cuya finalidad entre otros será estudiar su entorno familiar, socio-económico, sus valores y costumbres, sus redes de apoyo tales como sus entrenadores, familiares, compañeros de trabajo entre otros;
 - b) La asesoría y el acompañamiento para lograr sus objetivos personales y deportivos con el fin de prever y garantizar su ingreso exitoso a la vida una vez finalizada su carrera deportiva;
 - c) La formación de habilidades para la vida y la inserción laboral;
 - d) El fortalecimiento de la identidad deportiva, la corresponsabilidad y el sentido de pertenencia;
 - e) El proceso de retirada deportiva, en el cual brindará apoyo psicológico y médico, entre otros.
2. Expedirán las medidas necesarias que protejan al y a la deportista de cualquier forma de explotación;
 3. Adoptarán las medidas que garanticen la continuación de la formación deportiva a los y las deportistas que se vean avocados a cambiar de residencia;
 4. Promoverán los trámites que conlleven a la obtención de créditos y financiamiento a los y las deportistas de rendimiento y de alto rendimiento cuando sean inherentes a su actividad deportiva.

Artículo 167º.- Servicio militar. En el evento que un o una deportista de alto rendimiento preste el servicio militar obligatorio, se fomentará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, pudiendo prestarlo en la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la cual deberá brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación deportiva.

Artículo 168º.- Glorias del deporte. Se entregará un estímulo a las glorias del deporte nacional, entendiendo por tales a aquellos deportistas que hayan sido medallistas en campeonatos mundiales que hagan parte del programa de Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Verano e Invierno y Medallistas en Juegos Olímpicos, Paralímpicos y Sordo-Olímpicos en el momento de obtener el logro, lo cual será acreditado por el comité olímpico colombiano o el comité paralímpico colombiano.



Para tener derecho al estímulo aquí ordenado se deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido cincuenta (50) años de edad;
- b) En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que le generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes;
- c) No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador en el caso que el deportista tenga vínculo laboral o mediante la declaración o constancia correspondiente, si el deportista es trabajador independiente;
- d) Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.

En todo caso COLDEPORTES podrá efectuar los estudios que se estime pertinentes para verificar las condiciones socioeconómicas del(os) postulado(s).

Parágrafo Primero.- El monto mensual de este estímulo será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, por cada beneficiado en los términos del presente artículo.

Parágrafo Segundo.- El beneficiario perderá el estímulo en los siguientes casos:

- a) Cuando se demuestre que tenga ingreso superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- b) Por muerte.

Parágrafo Tercero.- Anualmente se apropiará en el presupuesto del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre –COLDEPORTES, las partidas necesarias de que trata el presente artículo.

Parágrafo Cuarto.- A quienes a la entrada en vigencia de la presente ley, ostenten la calidad de glorias del deporte, continuarán recibiendo el estímulo del cual se hicieron merecedores, de conformidad con el artículo 45 de la ley 181 de 1995, siempre que se mantengan los requisitos.

Artículo 169º.- Educación y Prevención. COLDEPORTES adelantará programas de educación y prevención para los y las deportistas y su personal de apoyo, con el propósito de informar sobre los perjuicios del dopaje en su salud y la preservación de los principios que enmarcan el deporte.

Para el desarrollo de estos programas, COLDEPORTES podrá contar con la colaboración de los organismos deportivos, los entes deportivos departamentales, el del distrito capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, y las demás instituciones relacionadas.

CAPÍTULO IV

DE LAS CIENCIAS DEL DEPORTE

Artículo 170º.- Definición. Se entiende por ciencias del deporte, el conjunto de disciplinas del conocimiento, que se orientan al estudio y comprensión del deporte y la actividad física.

Artículo 171º.- Servicio de ciencias de la salud aplicadas al deporte. El servicio de ciencias de la salud aplicadas al deporte, es un área de asesoría y apoyo a cargo de COLDEPORTES, los Entes



Deportivos Departamentales y del Distrito Capital, para los y las deportistas de rendimiento y de alto rendimiento deportivo, para los técnicos, las reservas y talentos deportivos, en el ámbito de desarrollo olímpico-convencional como paralímpico; propende por mantener la salud de los y las deportistas, controlar y evaluar su desarrollo morfo-funcional y mental, con el propósito de mantener y mejorar la calidad de vida de los individuos y contribuir al logro de los máximos resultados deportivos, aplicando los conocimientos científicos y el desarrollo tecnológico del momento.

Parágrafo.- Los entes deportivos departamentales y Distritales que cuenten con los recursos disponibles podrán prestar este servicio.

Artículo 172º.- Funciones. El servicio de ciencias del deporte, tendrá como funciones:

1. Atender a nivel asistencial en el área de ciencias del deporte a la población objeto basados en la evidencia científica, priorizando la salud del o de la deportista;
2. Realizar los controles médicos del entrenamiento y valoraciones a la población objeto, enfocándose en el mantenimiento de la salud y el incremento del rendimiento deportivo;
3. Incrementar el nivel científico del sector deporte y de los profesionales de las ciencias del deporte con la participación y realización de eventos científicos, seminarios y foros donde se adquiera conocimiento y alternativas para el desarrollo deportivo del país;
4. Apoyar al o a la deportista y al entrenador en la evaluación y control biomédico del entrenamiento, que les permita optimizar el rendimiento previniendo la aparición de lesiones y/o patologías propias del entrenamiento, o la competencia deportiva, y su atención y rehabilitación cuando se presente;
5. Incrementar la producción de las ciencias del deporte en cuanto a investigación se refiere, desarrollando proyectos en asocio con entidades científicas y universitarias.

Artículo 173º.- Médico Deportólogo. Los entes deportivos departamentales, y del distrito capital, podrán contar con un médico especialista en medicina deportiva para realizar el seguimiento médico a sus deportistas, destinando parte de su presupuesto para tal fin.

El precitado especialista, deberá ser reconocido por la respectiva universidad que le confirió el título así como por la Secretaria de Salud.

Parágrafo.- Los organismos deportivos de todos los niveles que cuenten con los recursos disponibles podrán contar con este servicio.

Artículo 174º.- Perfiles mínimos. El equipo de ciencias del deporte, deberá estar conformado mínimo por un médico especialista en medicina deportiva, un psicólogo especializado en la misma área, un nutricionista y un fisioterapeuta.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 175º.- Objeto del régimen disciplinario. El régimen disciplinario del deporte, tiene como objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, velar por la salud de los y las deportistas y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición, las normas deportivas generales, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, el Código



Mundial Antidopaje, los estándares internacionales y las demás normas antidopaje expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA.

Estas normas y procedimientos, son específicos para el deporte y su propósito es el de proteger sus principios de una manera global y armonizada con el movimiento deportivo mundial.

Parágrafo.- COLDEPORTES, deberá publicar en el Diario Oficial el Código Mundial Antidopaje vigente.

Artículo 176º.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, a las disposiciones reglamentarias de estas normas, a las consagradas en otras normas vigentes estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas, así como a otras normas vigentes relacionadas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional y especialmente a las normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA.

Artículo 177º.- Sujetos de la Acción Disciplinaria. Son destinatarios de las normas disciplinarias:

1. Los y las deportistas colombianos de nivel nacional e internacional;
2. Los entrenadores, preparadores físicos y personal auxiliar que intervienen en el proceso de preparación, a nivel nacional e internacional;
3. Los directores técnicos y sus auxiliares;
4. El personal de juzgamiento y sus auxiliares;
5. El personal médico y paramédico;
6. Los afiliados de los Clubes Deportivos, Promotores o de Entidades No Deportivas;
7. Los dirigentes, integrantes de los órganos y comisiones que integran la estructura de los organismos deportivos;
8. El personal vinculado con o sin remuneración en un organismo deportivo;
9. Los organismos deportivos;
10. Las personas naturales o jurídicas organizadoras de pruebas o competiciones deportivas avaladas por un organismo deportivo del Sistema Nacional del Deporte.

Parágrafo Primero.- Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán destinatarios de las normas disciplinarias los servidores públicos y demás personas que presten sus servicios en entidades del Sistema Nacional del Deporte que incurran en las infracciones señaladas en la presente Ley.

Parágrafo Segundo.- Para efectos de la determinación de infracciones a las normas antidopaje, serán destinatarios de la acción disciplinaria, además de los señalados en el artículo anterior, aquellas personas que formen parte del personal de apoyo de los y las deportistas, definidos en la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte y en el Código Mundial Antidopaje

Artículo 178º.- Conceptos de infracción. Son infracciones al régimen disciplinario del deporte, las siguientes:

1. Las infracciones a los reglamentos del juego o competición;



En materia de infracciones a las normas antidopaje, la Organización Antidopaje competente deberá, conforme al Código Mundial y los estándares internacionales, investigar la conducta y poner en conocimiento a la Comisión Disciplinaria Antidopaje y otras Organizaciones Antidopaje que tengan competencia.

Artículo 183º.- Acción contra sujeto disciplinable. La acción disciplinaria es procedente aunque el disciplinable ya no esté ejerciendo actividad o funciones deportivas.

Artículo 184º.- Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley, los reglamentos deportivos u otras disposiciones como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad disciplinaria del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Artículo 185º.- Registro Único Disciplinario Deportivo. Con el propósito de contar con una base de datos suficientemente amplia que permita salvaguardar información disciplinaria y trazar precedentes en la materia, créase el Registro Único Disciplinario Deportivo.

La función de llevar el Registro Único Disciplinario Deportivo, estará a cargo de COLDEPORTES, quien reglamentará su funcionamiento dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS

Artículo 186º.- Autoridades Disciplinarias. Para efectos de lo contemplado en la presente ley, se consideran autoridades disciplinarias:

1. Las autoridades de base;
2. Las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos;
3. La Comisión General Disciplinaria;
4. La Comisión Disciplinaria Antidopaje.

Artículo 187º.- Autoridades disciplinarias de base. Las autoridades disciplinarias de base serán para todos los efectos los árbitros, jueces, jefes de disciplina, comisarios, directores de eventos, tribunales de honor, o la denominación que corresponda en el respectivo deporte.

Artículo 188º.- Competencia de las autoridades disciplinarias de base. Las autoridades disciplinarias de base serán designadas por el organizador del evento y serán competentes para conocer y resolver las infracciones a los reglamentos de la respectiva Federación Deportiva, asegurando la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas cometidas, con ocasión de las competiciones o eventos deportivos. En todo caso el responsable del evento deberá garantizar un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

Parágrafo.- Las autoridades disciplinarias de base sólo serán competentes durante el desarrollo del juego o evento deportivo para el cual fueron designadas.

Artículo 189º.- Competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos. El código disciplinario expedido por las Federaciones Deportivas, establecerá la competencia de sus Comisiones Disciplinarias, de las Ligas Deportivas y del Distrito Capital, de los Clubes Deportivos, Promotores y de Entidades No Deportivas y de los Clubes Profesionales, en los términos de la presente ley.



Artículo 190º.- Comisión General Disciplinaria. Será un órgano de disciplina independiente, conformado por tres (3) integrantes, por lo menos dos (2) de sus integrantes deberán ser abogados, elegidos por el consenso del Presidente del Comité Olímpico Colombiano y el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano como organismos responsables de coordinar el sector asociado del deporte en Colombia, de las ternas presentadas por sus respectivos comités ejecutivos.

Artículo 191º.- Competencia de la Comisión General Disciplinaria. La Comisión General Disciplinaria tendrá la siguiente competencia:

1. Para conocer y resolver, los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria de las Federaciones Deportivas sobre las faltas de los integrantes del órgano de administración, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de éstas;
2. Para conocer y resolver, en primera instancia las infracciones disciplinarias cometidas por los integrantes de las comisiones disciplinarias de las Federaciones Deportivas;
3. En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria Antidopaje;
4. Sobre las causales de impedimento y recusación que se presenten respecto de los integrantes de las comisiones disciplinarias de las Federaciones Deportivas y de la Comisión Disciplinaria Antidopaje;
5. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las Comisiones Disciplinarias de inferior jerarquía;
6. Servir como órgano de consulta de las Comisiones Disciplinarias y de las autoridades disciplinarias de base;
7. Conocer y resolver en única instancia sobre las faltas de los integrantes de delegaciones deportivas nacionales a certámenes internacionales.

Parágrafo.- No obstante lo anterior, el código disciplinario de las Federaciones Deportivas con base en lo regulado por la Federación Deportiva Internacional correspondiente, podrá señalar una competencia diferente a la prevista en los numerales 1, 2 y 7 del presente artículo.

CAPÍTULO V

CÓDIGO DISCIPLINARIO

Artículo 192º.- Competencia para expedir el Código Disciplinario. Es competencia de cada Federación Deportiva expedir el respectivo Código Disciplinario que regirá el correspondiente deporte así como a los órganos que la componen, el cual deberá ser aprobado en reunión de asamblea de afiliados y remitido a COLDEPORTES para su correspondiente verificación.

Artículo 193º.- Contenido del Código Disciplinario. El Código Disciplinario deberá respetar en todo los casos el debido proceso y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción, y tendrá como mínimo el siguiente contenido:

1. Deberes de los integrantes de las Comisiones Disciplinarias;
2. Causales de impedimento y recusación;
3. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria y sus facultades;



Presidente del Comité Paralímpico Colombiano, de las ternas presentadas por sus respectivos Comités Ejecutivos.

El periodo de los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, será de cinco (5) años. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.

Los integrantes deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Dos (2) abogados que contarán con título profesional en derecho y deberán acreditar una experiencia de tres (3) años en el ejercicio de la legislación que rige en materia deportiva en el ámbito nacional.
2. Un (1) médico que deberá contar con título profesional en medicina, con especialización en medicina del deporte o en áreas relacionadas y deberá tener como mínimo un (1) año de experiencia profesional en materia deportiva.

Estos miembros recibirán honorarios por el desarrollo de su actividad según la definición que previamente efectúen los Presidentes del Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 198º.- Competencia de la Comisión Disciplinaria Antidopaje. La Comisión Disciplinaria Antidopaje será competente para conocer y resolver, en primera instancia, sobre las presuntas infracciones a las normas antidopaje definidas en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, el Código Mundial Antidopaje y en los reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales.

Artículo 199º.- Trámite de la acción disciplinaria antidopaje. El trámite de la acción disciplinaria por infracciones a las normas antidopaje, atenderá el proceso y régimen sancionatorio indicado en las presentes normas, el Código Mundial Antidopaje y los reglamentos antidopaje de las respectivas Federaciones Deportivas Internacionales.

Artículo 200º.- Deberes de los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje. Los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje de que trata la presente ley, deberán:

1. Declararse impedidos por escrito para actuar en un asunto cuando concurren en cualquiera de las causales de impedimento y recusación definidas en la presente ley;
2. Desarrollar sus actividades con estricta confidencialidad;
3. Cumplir con diligencia y cuidado las disposiciones de la normatividad antidopaje vigente, velando por el desarrollo de un debido proceso y el respeto a la disciplina deportiva;
4. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política racial, religiosa o de otra índole.

Artículo 201º.- Normas Antidopaje. COLDEPORTES, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, de nivel nacional, departamental y municipal, deberán acatar lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales y los reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales.

Artículo 202º.- Adecuación de Códigos Disciplinarios. Las Federaciones Deportivas deberán prever en sus códigos disciplinarios las infracciones y sanciones a las normas antidopaje previstas en el Código Mundial Antidopaje y los reglamentos antidopaje de sus Federaciones Deportivas Internacionales.



CAPÍTULO VII

NORMAS COMUNES

Artículo 203º.- Los honorarios de los integrantes de las Comisiones General Disciplinaria y Disciplinaria Antidopaje, los gastos procesales y de apoyo logístico, así como de los programas de capacitación que desarrollen, serán cancelados de un rubro especial que se creará por parte de COLDEPORTES, destinado para tal fin, entidades que mediante acto administrativo fijará los honorarios y el procedimiento para su reconocimiento y pago.

Los integrantes de las Comisiones General Disciplinaria y Disciplinaria Antidopaje, una vez elegidos expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado.

Artículo 204º.- Ausencia temporal de los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje y de la Comisión General Disciplinaria.- Cuando por cualquier circunstancia exista ausencia temporal de algunos de los comisionados, de la Comisión Disciplinaria Antidopaje o de la Comisión General Disciplinaria, el Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralímpico Colombiano deberán designar un reemplazo provisional hasta cuando se elija el reemplazo definitivo, bajo el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 205º.- Decisiones. Las decisiones de las Comisiones Disciplinarias, serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 206º.- Reserva de la actuación disciplinaria. Las actuaciones disciplinarias adelantadas en virtud de la presente ley, serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

Artículo 207º.- Motivación de las decisiones disciplinarias. Salvo lo dispuesto en normas especiales de esta ley, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Artículo 208º.- Inhabilidades para las autoridades Disciplinarias. Estarán inhabilitados para actuar como autoridad disciplinaria, quienes:

1. Se hallen en interdicción judicial;
2. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fé pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;
3. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;
4. Los empleados públicos de cualquier orden, que hubieren sido suspendidos o destituidos;
5. Los integrantes de los órganos de administración o control del organismo deportivo correspondiente;
6. Ejerzan simultáneamente como miembro en las comisiones disciplinarias de la división aficionada y la división profesional de un deporte específico.

Artículo 209º.- Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos prescribe a los tres (3) años, dos (2) años o al año, según se trate de las que corresponden a infracciones gravísimas, graves o leves respectivamente, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto, o desde el momento en que se tuvo conocimiento de la infracción.



Cuando fueren varias las conductas investigadas en una sola actuación, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Tratándose de infracciones a las normas antidopaje la prescripción será la establecida en el Código Mundial Antidopaje vigente.

Artículo 210º.- Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del acto por el cual fue impuesta la sanción.

En materia antidopaje se aplicará lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje vigente.

Artículo 211º.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria. Son causales de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución del organismo deportivo, el cumplimiento de la sanción interpuesta por la autoridad disciplinaria correspondiente, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

Parágrafo.- La disolución del Organismo Deportivo no será causal de extinción de la responsabilidad disciplinaria en el caso de las infracciones a las normas antidopaje.

TÍTULO VII

DE LOS JUEGOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 212º.- Principios. Todo juego y evento deportivo desarrollado en Colombia, tendrá como fundamento el derecho a la salud y la práctica deportiva, la promoción del juego limpio, la ética deportiva, el respeto por el adversario, el carácter ejemplar del comportamiento en la competición y fuera de ella, la no violencia, la integridad moral y física de los participantes, así como el respeto y acatamiento a las normas contra el Dopaje. Igualmente, respetarán el medio ambiente y cumplirán los estándares de desarrollo sostenible.

Artículo 213º.- Pólizas. En los eventos del calendario oficial aprobado por las Federaciones Deportivas, el organismo deportivo organizador tendrá la obligación de contratar para los y las deportistas participantes, pólizas de seguro adecuadas, que cubran fallecimiento, invalidez, enfermedad, accidente, gastos médicos y farmacéuticos y responsabilidad civil frente a terceros.

Artículo 214º.- Participación médica. Los y las deportistas que participen en competiciones organizadas dentro y fuera del territorio nacional, tendrán derecho a gozar de asistencia médica calificada, la cual será proporcionada por los organizadores del evento correspondiente o en su defecto por la organización u organismo deportivo responsable de llevar la delegación.

Artículo 215º.- Catálogo Médico. El Ministerio de Salud y COLDEPORTES, instaurarán un Catálogo Médico que, entre otros, establecerá la prohibición del dopaje, especificará las clases de sustancias y métodos prohibidos, la lista de laboratorios acreditados, obligará a los competidores a someterse a controles y exámenes médicos, especificará las sanciones en caso de violación al mismo, y comprenderá disposiciones alusivas a la atención médica que debe ser suministrada a los deportistas.

Este Catálogo, será elaborado por una Comisión Médica conformada mínimo por tres (3) integrantes, uno de los cuales será especialista en medicina deportiva, comisión que será nombrada por los representantes legales de las precitadas entidades.



Los integrantes de la Comisión Médica no ejercerán como médicos para las delegaciones de los organismos que participen en los Juegos y Eventos a los que hace alusión este Título ni en las deliberaciones que surjan por infracciones en su contra.

Artículo 216º.- Obligaciones. Los competidores y las competidoras tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

1. Acatar el espíritu deportivo, sin hacer uso de la violencia, comportándose en consecuencia en el campo de juego;
2. No utilizar sustancias y procedimientos prohibidos por el Código Mundial Antidopaje acogiendo a los controles que en esta materia sean solicitados por la autoridad competente dentro y fuera de la competencia;
3. Conformarán las selecciones nacionales cuando fueren llamados para ello;
4. Presentarán buena conducta dentro y fuera de los escenarios a nivel nacional e internacional;
5. Respetarán y obedecerán íntegramente las disposiciones del Código Médico.

Artículo 217º.- Prohibición. No podrán participar en los juegos y eventos señalados en este Título:

1. Quienes hayan sido sancionados con carácter definitivo por infracción a las normas antidopaje, por el término fijado en el acto respectivo;
2. Quienes hayan sido sancionados por cualquiera de las conductas señaladas en el código disciplinario de la correspondiente Federación Deportiva, por el término fijado en el acto respectivo.

Artículo 218º.- Seguimiento médico a los y las deportistas. Los Clubes Deportivos, los Clubes Profesionales, las Ligas Deportivas y las Federaciones Deportivas velarán por el seguimiento médico de sus deportistas, para lo cual deberán adoptar las medidas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias, establecidas en el calendario deportivo nacional.

Parágrafo.- La evaluación o control médico debe ser realizada por profesionales de la salud, preferiblemente especializados en medicina deportiva o la especialidad que mejor resuelva la queja, lesión o enfermedad.

Artículo 219º.- Acreditación médico-deportiva. Las Federaciones Deportivas deberán expedir acreditaciones médico-deportivas, que estarán conformadas por un examen médico de pre-participación, una historia técnica y administrativa de cada deportista, la cual estará sujeta al certificado de aptitud médica, que acredite la ausencia de contraindicación a la práctica de las actividades físicas y deportivas.

El examen médico de pre-participación contendrá como mínimo el historial médico, el examen físico y el resultado de evaluación clínica del y de la deportista, así como los demás datos y documentos que establezca COLDEPORTES.

Parágrafo Primero.- En todo caso, COLDEPORTES, desarrollará e implementará con los entes deportivos departamentales y el del Distrito Capital, el precitado examen médico con el fin de consolidar los datos del desarrollo morfo-funcional y mental de los y las deportistas, así como la estadística epidemiológica de las patologías y lesiones más comunes con fines de prevención.

Parágrafo Segundo.- COLDEPORTES, en conexión con los Entes Deportivos Departamentales y del Distrito Capital, articularán el examen médico de pre-participación para cada deportista, como método de seguimiento clínico y administrativo.



Parágrafo Tercero.- Los médicos que se encarguen de los casos de dopaje o de patologías consecutivas a las prácticas de dopaje, tienen la obligación de transmitir los datos relativos a estos casos al examen médico de pre-participación de cada deportista.

Artículo 220º.- Tarjeta de identificación y acreditación. En todo juego y evento se expedirá la tarjeta de identificación y acreditación en la cual se establecerá la identidad del y de la deportista concediéndole el derecho a participar en los mismos, permitiéndole permanecer y ejercer todas sus funciones deportivas durante su duración, así como el acceso a las instalaciones. La tarjeta de identidad y acreditación será expedida por los organizadores del respectivo evento.

Artículo 221º.- Instalaciones. Los organizadores de los juegos y eventos deportivos, fomentarán el uso de las instalaciones para las competencias y los lugares de entrenamiento, los que en todo caso permitirán la disposición de los implementos deportivos fundamentales y cumplirán con las reglamentaciones exigidas en materia de control al dopaje.

Artículo 222º.- Manejo por parte de las Federaciones Deportivas. Cada Federación Deportiva, es responsable del control y manejo técnico de su deporte, incluidas sus disciplinas y pruebas. La integridad de los elementos usados en las competencias, incluyendo el terreno de juego, lugares de entrenamiento, especificaciones técnicas, movimientos técnicos, normas de descalificación técnica, de arbitraje y cronometraje, así como las instalaciones deben ajustarse a las regulaciones por ella expedidas.

A su vez, las Federaciones Deportivas podrán reglamentar los criterios que se tendrán en cuenta para los resultados, las clasificaciones finales de las competencias, el entrenamiento de los respectivos deportes durante el desarrollo de éstas, la selección de los jueces, árbitros y demás personal oficial técnico e igualmente podrán nombrar delegados técnicos durante la planificación y acondicionamiento de las instalaciones, cuyo objetivo será avalar su calidad, además de controlar todos los aspectos técnicos de las competencias, las pruebas pre-juegos y las condiciones de alojamiento, alimentación y transporte previstas para el personal oficial técnico y los jueces.

Artículo 223º.- Licencias Remuneradas. Los y las deportistas, personal técnico, auxiliar, científico, de juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competencias, seminarios, congresos y eventos deportivos y similares, a nivel internacional, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa solicitud escrita de COLDEPORTES y, exención de tasas e impuestos de salida del país.

Artículo 224º.- Permisos. Los estudiantes seleccionados para representar al país en competencias o eventos internacionales oficiales, tienen derecho a obtener el permiso de los establecimientos educativos correspondientes, previa solicitud escrita de COLDEPORTES.

Artículo 225º.- Suspensión de eventos deportivos. El Director de COLDEPORTES, previa verificación podrá mediante acto administrativo no susceptible de ningún recurso, ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, no cumpla con las respectivas reglamentaciones, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

CAPÍTULO II

DE LOS JUEGOS NACIONALES, PARANACIONALES Y DE MAR Y PLAYA

Artículo 226º.- Juegos deportivos nacionales y paranacionales. Constituyen el máximo evento deportivo del país y se realizarán en categoría abierta cada cuatro (4) años, con el objeto de analizar el desarrollo y rendimiento deportivo de los Departamentos, del Distrito Capital y la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.



Los organismos deportivos, o los entes deportivos departamentales y del distrito capital según corresponda, tendrán la competencia exclusiva de seleccionar la ropa, los uniformes y el material que han de utilizar los y las deportistas de sus delegaciones, así como en los demás actos relacionados con los mismos, atendiendo lo señalado en el inciso precedente.

Lo anterior, no abarca el material especializado usado por los y las deportistas, el cual tiene incidencia material sobre la actuación de éstos, debido a sus características técnicas.

Artículo 231º.- Carta Fundamental. COLDEPORTES, por medio de acto administrativo, expedirá la(s) carta(s) fundamental(es) y/o reglamentaciones correspondientes a los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales, y de Mar y Playa.

Artículo 232º.- Destino de la implementación deportiva. El Director de COLDEPORTES una vez culminados los juegos y eventos organizados por ésta entidad, definirá lo referente a la titularidad o uso de la implementación técnica-deportiva, muebles, enseres y equipos, los cuales serán entregados a los organismos del Sistema Nacional del Deporte, teniendo en cuenta criterios objetivos. Los organismos beneficiarios deberán:

1. Remitir un informe a COLDEPORTES sobre el uso, ubicación y destino de la implementación deportiva entregada cuando éste lo requiera;
2. Utilizar la implementación deportiva en la promoción y el fomento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en su correspondiente jurisdicción, y en especial destinarla a eventos deportivos de carácter nacional e internacional con sede en Colombia, así como cuando COLDEPORTES lo solicite, en concordancia con el principio de integración funcional.

CAPÍTULO III

DE LOS JUEGOS INTERNACIONALES

Artículo 233º.- Eventos Deportivos Internacionales. Sólo el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y las Federaciones Deportivas podrán presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia, previo concepto favorable de COLDEPORTES.

Parágrafo.- Para conceder esta autorización, COLDEPORTES verificará la disponibilidad presupuestal, así mismo, que las ciudades o regiones propuestas tengan instalaciones deportivas, servicios públicos adecuados, facilidades de alojamiento y comunicación, compromiso expreso de las alcaldías correspondientes y que los eventos o competiciones se organicen de conformidad con las normas deportivas internacionales y el reglamento que expida para tal fin.

TÍTULO VIII

DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA, EL DEPORTE FORMATIVO, EL DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES



Artículo 234º.- Definiciones. Se entiende por:

Aprovechamiento del Tiempo Libre: Es el uso constructivo que el ser humano hace de su tiempo libre, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como objeto el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal y la recuperación psico-biológica.

Recreación: Es un proceso de acción participativa y dinámica que propende por el mejoramiento de la calidad de vida individual y social, para el disfrute, creación y libertad, desarrollando las potencialidades del ser humano y el aprovechamiento de las expresiones físicas y mentales, generadas a partir del juego, el ocio y la lúdica.

Actividad Física: Es cualquier movimiento corporal voluntario, repetitivo que involucra a los grandes grupos musculares y que aumenta el gasto energético por encima de los niveles de reposo.

Educación Extraescolar: Es la que utiliza el tiempo libre, la recreación y el deporte fuera de la jornada escolar, como instrumentos fundamentales para la formación integral de la niñez y la juventud.

Deporte Formativo: Es aquel que tiene, como finalidad contribuir al desarrollo de la integralidad del ser y a la mejora de sus dimensiones física, cognitiva, afectiva, ética, socio y psicomotriz de la persona que lo realiza. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas de las escuelas deportivas y semejantes.

Deporte de Iniciación o Iniciación Deportiva: Es el proceso de enseñanza-aprendizaje, seguido por un individuo, para la adquisición de la capacidad de ejecución práctica y conocimiento de un deporte, el cual comprende desde que el individuo toma contacto con el deporte hasta que es capaz de jugarlo con adecuación a su estructura funcional.

Deporte Social Comunitario: Es el aprovechamiento del deporte en sus diferentes manifestaciones, con fines de esparcimiento, bienestar y desarrollo físico de la comunidad. Procura la integración, la inclusión, el descanso, la creatividad y el afianzamiento de principios y valores, y se realiza mediante la acción interinstitucional y participación comunitaria.

Artículo 235º.- Integración. Dentro del Sistema Nacional del Deporte, se reconocen a aquellas organizaciones con enfoque de desarrollo humano y social, cuyo objeto es el fomento de la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario o cualquiera de ellas.

Artículo 236º.- Instituciones públicas y privadas de carácter social. Las instituciones públicas y privadas de carácter social, podrán fomentar, patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, actividad física, deporte formativo y el deporte social comunitario, para lo cual elaborarán programas de desarrollo y estímulo, de conformidad con las políticas públicas fijadas para tal efecto.

Parágrafo.- La mayor responsabilidad en el campo de la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, le corresponde al Estado y a las cajas de compensación familiar.

CAPITULO II

ORGANISMOS PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO

Artículo 237º.- Definición y alcance. Se entienden por organizaciones de fomento y desarrollo las entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, compuestas por el número mínimo de asociados fijado por COLDEPORTES, que actúan e interactúan entre sí para promover la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, de conformidad con las políticas públicas fijadas



por COLDEPORTES, las cuales se organizarán en los niveles municipal, departamental, del distrito capital y nacional.

Parágrafo Primero.- En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, COLDEPORTES reglamentará las actividades, estructura, composición y funcionamiento de las mencionadas organizaciones.

Parágrafo Segundo.- Cuando la actividad de una organización de las que trata el presente capítulo, sea considerada como deporte, ésta deberá ajustar su naturaleza jurídica y estructura a la de los organismos deportivos de los que trata la presente ley.

Artículo 238º.- Organismos para el fomento y desarrollo. Las organizaciones municipales, departamentales, del Distrito Capital y nacionales de fomento y desarrollo, se constituirán para promover la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, en su correspondiente circunscripción territorial, con reconocimiento oficial, expedido por la autoridad competente conforme a lo previsto en la presente ley.

Parágrafo.- Las organizaciones a que hace referencia el presente artículo, harán parte del Sistema Nacional del Deporte y no podrán realizar eventos competitivos.

Artículo 239º.- Reconocimiento Oficial. Las organizaciones de fomento y desarrollo, serán reconocidas oficialmente, con el objeto de vincularlas al Sistema Nacional del Deporte, y para posibilitarles el acceso a recursos públicos para la cofinanciación de sus proyectos, de acuerdo con el presupuesto fijado por las respectivas entidades territoriales.

Las organizaciones municipales de fomento y desarrollo, serán reconocidas oficialmente a través de acto administrativo, por el ente deportivo municipal o quien haga sus veces, las departamentales y del distrito capital por el ente deportivo departamental o distrital y las nacionales por COLDEPORTES.

Los actos administrativos que se expidan en relación con el reconocimiento oficial están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás condiciones, términos y requisitos que establezca el reglamento expedido por la autoridad territorial correspondiente.

Parágrafo Primero.- Los entes deportivos o quien haga sus veces, remitirán a COLDEPORTES la documentación relacionada con los reconocimientos oficiales a su cargo, para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, entidad que establecerá el mecanismo para el suministro de dicha información.

Parágrafo Segundo.- Las organizaciones nacionales recreativas, que a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan reconocimiento oficial vigente, lo mantendrán hasta su vencimiento, para su renovación, deberán ajustarse a lo previsto en este Título.

Artículo 240º.- Requisitos generales para el reconocimiento oficial. Para obtener el reconocimiento oficial se deberán remitir ante la autoridad correspondiente como mínimo los siguientes documentos:

1. Personería Jurídica;
2. Estructura;
3. Número de asociados.

Los requisitos deberán mantenerse durante el funcionamiento de las organizaciones de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.



Parágrafo.- COLDEPORTES fijará los demás requisitos específicos para el otorgamiento del reconocimiento oficial.

Artículo 241º.- Personería Jurídica. La Gobernación, y la Alcaldía Mayor de Bogotá o quien haga sus veces, otorgarán la personería jurídica de las organizaciones nacionales, departamentales, de Distrito Capital y municipales de fomento y desarrollo de su jurisdicción.

Artículo 242º.- Coordinación y financiación. COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, de Distrito Capital y municipales, o quienes hagan sus veces, coordinarán y promoverán la ejecución de programas de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción, las cuales podrán ser cofinanciadas por el respectivo ente territorial.

Artículo 243º.- Participación Comunitaria. Los municipios, los departamentos y el Distrito Capital, ejecutarán los programas de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria.

Artículo 244º.- Política Pública. COLDEPORTES formulará, adoptará, dirigirá, coordinará y ejecutará la política pública, planes, programas y proyectos en materia de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.

Artículo 245º.- Control. Los programas de difusión, fomento y estímulo de la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, se registrarán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y las fijadas por el Gobierno Nacional, quien inspeccionará, vigilará y controlará, la realización y seguimiento de los mismos en los niveles municipal, departamental y nacional, a través de COLDEPORTES, sin perjuicio de la responsabilidad que como ente territorial autónomo le compete a los demás organismos de control del Estado.

CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 246º.- Definición. La fundamentación deportiva, como estrategia de desarrollo deportivo en el enfoque de los niños y las niñas hacia las actividades deportivas, reconociendo sus capacidades individuales o limitaciones, deben ser orientadas por profesionales de educación física, por ende, los establecimientos educativos donde desarrollen actividades niños y niñas de preescolar y primaria, deberán dictar las cátedras que involucren actividad física por un profesional de educación física.

Artículo 247º.- Infraestructura deportiva y recreativa en establecimiento educativos. Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

COLDEPORTES, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar la construcción y adecuación de infraestructura deportiva y recreativa, en establecimientos educativos estatales, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.

Artículo 248º.- Enseñanza y práctica deportiva y recreativa. Las instituciones de educación superior públicas y privadas, elaborarán programas extracurriculares para la enseñanza y práctica deportiva y recreativa, así mismo, establecerán mecanismos especiales que permitan el ejercicio y práctica de su actividad deportiva a los y las deportistas de alto rendimiento inscritos en sus programas académicos.



Artículo 249º.- Dirección, orientación, coordinación y control del desarrollo de la educación física extraescolar. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación en conjunto con COLDEPORTES, la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, adultos, personas con discapacidad y adultos mayores.

CAPÍTULO IV

DEL DEPORTE FORMATIVO

Artículo 250º.- Tipos de eventos. Los eventos en los cuales los niños y las niñas pueden participar, de acuerdo con su desarrollo físico, motriz y psicológico, son los siguientes:

Concursos infantiles: Eventos en los cuales los niños y las niñas hacen demostración recreativa de sus habilidades sicomotrices, que comprometen sus movimientos y le demandan una destreza especial.

Festivales escolares: Eventos de preferencia al aire libre, en los cuales la participación de los niños y las niñas se da en forma masiva y con libertad de acción, son eminentemente recreativos.

Juegos escolares: Eventos de carácter selectivo de pre-deportes y mini-deportes, que inician el ciclo de juegos deportivos escolares.

Campeonatos infantiles: Torneos o competiciones organizados por los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, en los cuales existe un sistema de eliminación o puntaje y que inician su ciclo de competiciones.

Artículo 251º.- Concursos infantiles. Los niños y las niñas entre cero (0) y seis (6) años no cumplidos, sólo podrán participar en concursos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean actividades de afianzamiento sicomotor del niño;
2. Que sean de participación espontánea;
3. Que satisfagan su necesidad de juego;
4. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad y utilizados habitualmente por él;
5. Que no se utilicen sistemas eliminatorios que impidan su participación masiva;
6. Que se clasifique a los niños y las niñas en categorías cuyos intervalos de edad no sean mayores de dos (2) años;
7. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.

Artículo 252º.- Festivales escolares e infantiles. Los niños y las niñas entre seis (6) y nueve (9) años no cumplidos, sólo podrán participar en festivales escolares e infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean parte del proceso de aprendizaje;
2. Que sean de participación espontánea;



3. Que satisfagan la necesidad de juego del niño;
4. Que las instalaciones físicas y elementos deportivos sean los apropiados y utilizados habitualmente por el niño;
5. Que la participación del niño contribuya al desarrollo de sus habilidades y cualidades motrices;
6. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.

Artículo 253º.- Juegos escolares y campeonatos infantiles. Los niños y las niñas entre nueve (9) y doce (12) años no cumplidos, sólo podrán participar en juegos escolares y campeonatos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean parte del proceso de aprendizaje;
2. Que satisfagan la necesidad de competición orientada a la autovaloración del niño, teniendo en cuenta el adecuado manejo del triunfo y la derrota;
3. Que la participación del niño sirva para el desarrollo de sus habilidades y cualidades motrices;
4. Que se clasifiquen en categorías cuyos intervalos de edad no sean mayores de dos (2) años;
5. Que los juegos sean el resultado del desarrollo del programa de educación física;
6. Que la participación sea voluntaria;
7. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad;
8. Que la participación de los niños y de las niñas en los campeonatos infantiles de deportes de contacto se supedite a una preparación previa, según los requerimientos de cada deporte y el examen médico general;
9. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños.

CAPÍTULO V

DE LAS ESCUELAS DEPORTIVAS

Artículo 254º.- Finalidad. Las escuelas deportivas o centros educativos tienen como finalidad el desarrollo físico, motriz, cognitivo, afectivo, psicológico y social de la población que participa en estas, principalmente de niños, niñas y jóvenes, mediante la enseñanza del deporte.

A través de ellas se implementan procesos metodológicos que permitan a sus educandos, la incorporación a la práctica del deporte de manera progresiva, dichos programas sistemáticos deben estar orientados, preferiblemente, por profesionales en las áreas de la educación física, el deporte, la cultura física o carreras afines y/o personas debidamente capacitadas en el trabajo pedagógico.

Las escuelas deportivas podrán ser centros de iniciación y formación deportiva y/o de especialización deportiva y/o de perfeccionamiento deportivo, así mismo, desarrollarán programas pedagógicos y metodológicos en diferentes deportes y/o modalidades deportivas y/o por tipos de discapacidad o limitación.



Podrán ser creadas por personas naturales y/o jurídicas que previamente hayan cumplido los requisitos establecidos para obtener el aval respectivo.

Parágrafo Primero.- Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, podrán tener programas de escuelas deportivas, generando un cobro por la participación en la misma, sin que cause nuevos pagos de derechos de afiliación del y de la deportista.

Los entes deportivos departamentales, de Distrito Capital y municipales, podrán crear programas de escuelas deportivas, en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo Segundo.- En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, COLDEPORTES fijará los requisitos, actividades, composición, funcionamiento y aval de las Escuelas Deportivas.

TÍTULO IX

DE LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 255º.- Origen de los recursos del orden nacional. COLDEPORTES como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos:

1. Impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1607 de 2012;
2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación, bajo el reconocimiento del deporte y la recreación como gasto público social previsto en la Constitución Política, los cuales no podrán reemplazarse con los recursos obtenidos de destinación específica;
3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad;
4. Los demás señalados por la Ley.

Parágrafo Primero.- Los recursos del Impuesto Nacional al Consumo de qué trata el numeral 1 de este artículo, corresponden a rentas de destinación específica, por ser gasto público social.

Parágrafo Segundo.- Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta Ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades.

Artículo 256º.- Origen de los recursos del orden departamental. Los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, para la ejecución de sus actividades y funciones contarán con los siguientes recursos:

1. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario;
2. Los recursos que COLDEPORTES asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno Nacional.



COLDEPORTES verificará que estos recursos, se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Departamental y del Distrito Capital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo;

3. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo a la normatividad legal vigente;
4. Los demás señalados por la Ley.

Artículo 257º.- Origen de los recursos del orden municipal. Los entes deportivos municipales o distritales, o quien haga sus veces, con excepción de Bogotá, para la ejecución de sus actividades y funciones contarán con los siguientes recursos:

1. Los que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte;
2. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario;
3. Los que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001;
4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo a la normatividad legal vigente;
5. El impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil establecida por la Ley 1111 de 2006;
6. Los recursos que COLDEPORTES asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno Nacional.

COLDEPORTES verificará que estos recursos, se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo;

7. El impuesto a los espectáculos públicos deportivos previstos en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del diez (10) % del valor de la correspondiente entrada al espectáculo deportivo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo;
8. Los demás señalados por la Ley.

CAPÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 258º.- Recursos de la publicidad estatal. El artículo 12 de la Ley 1445 de 2011, quedará así:

No menos del veinte (20) % de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física.



Parágrafo Primero.- COLDEPORTES hará el control y vigilancia de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición, para lo cual fijará los criterios correspondientes.

Parágrafo Segundo.- Para realizar el control y vigilancia de los recursos de que trata el presente artículo, las entidades públicas y de economía mixta facultadas para invertir recursos en publicidad, deberán remitir reporte semestral a COLDEPORTES informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.

CAPÍTULO III

OTROS RECURSOS

Artículo 259º.- Alianzas Público-Privadas. Los organismos del Sistema Nacional del Deporte, podrán llevar a cabo asociaciones público privadas para el cumplimiento de sus fines en los términos de la Ley 1508 de 2012 y demás normas que la regulen.

Artículo 260º.- Acuerdos de Pago. Facúltese a los departamentos y/o entes deportivos departamentales, para reinvertir en su jurisdicción los recursos que deben girar a COLDEPORTES por concepto de los acuerdos de pago de las vigencias 2003 a 2008 suscritos por la no transferencia del impuesto a los cigarrillos previsto en el artículo 4º de la Ley 30 de 1971.

Los departamentos y/o entes deportivos departamentales deberán incluir en su presupuesto estos recursos indicando como fuente de financiación “Recursos de COLDEPORTES”, destinados al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario.

Para los fines del presente artículo, los departamentos y/o entes deportivos departamentales suscribirán un acuerdo de reinversión con COLDEPORTES, el cual comprenderá capital e intereses, indicándose el periodo en el que se llevará a cabo dicha reinversión, extinguiéndose la obligación con COLDEPORTES una vez cumplido lo pactado.

Como consecuencia de lo anterior, COLDEPORTES hará los ajustes contables necesarios, lo que constará en sus estados financieros, movimientos que no requerirán de operaciones presupuestales, e igualmente realizará el seguimiento a estos acuerdos de reinversión para verificar su cumplimiento.

Artículo 261º.- Fondo Cuenta de COLDEPORTES. Créese el Fondo Cuenta de COLDEPORTES, como cuenta especial sin personería jurídica, que tendrá como fuente de financiación, los recursos que se generen por concepto de la prestación y venta de servicios, donaciones recibidas, desarrollo de proyectos y/o cualquier otro concepto de acuerdo a su función.

TÍTULO X

DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA PÚBLICA

Artículo 262º.- Infraestructura deportiva y recreativa pública. Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de bienes inmuebles bajo la custodia, control y vigilancia del estado colombiano a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad.

COLDEPORTES como ente rector del deporte y la recreación en Colombia, establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente.



La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas ISO e ICONTEC, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y en especial de las personas en condición de discapacidad y considerará siempre el desarrollo urbano integral de los mismos, así como su sostenibilidad ambiental.

Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

Artículo 263º.- Categorización de los escenarios deportivos y recreativos públicos. La categorización de los escenarios deportivos y recreativos públicos, será determinada por COLDEPORTES, teniendo en cuenta como mínimo la categoría del municipio, el número de habitantes y el censo de escenarios deportivos y recreativos.

Artículo 264º.- Obtención de permisos para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa pública. La obtención de los permisos y licencias requeridas para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa pública será responsabilidad de su ejecutor, el cual desde la fase de formulación del mismo, deberá identificar estas necesidades y posteriormente adelantar las actuaciones que se requieran con el propósito de obtenerlos.

Artículo 265º.- Planeación, ejecución, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las acciones de planeación, ejecución, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de los escenarios deportivos y recreativos del estado, constituyen una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.

Artículo 266º.- Armonía. Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 267º.- Cesión de inmuebles entre entidades públicas para proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. Las entidades públicas podrán ceder entre sí sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012.

Artículo 268º.- Financiación de la infraestructura deportiva y recreativa pública. Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, podrán destinar un porcentaje no inferior al uno (1) % de su presupuesto para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa.

Artículo 269º.- Apropiación social de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, con la finalidad de socializar el proyecto y buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar.

Artículo 270º.- Destinación del suelo. En los Planes de Ordenamiento Territorial, se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes.

Los bienes inmuebles destinados a la promoción, desarrollo y difusión del deporte y la recreación, no podrán ser enajenados o variarse su uso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 271º.- Utilización de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se priorizarán el uso de actividades deportivas y recreativas en los escenarios deportivos y recreativos.



No obstante lo anterior, el ente territorial encargado del escenario establecerá los criterios de administración, acceso y uso.

Artículo 272º.- Servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Los servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos corresponderán al estrato poblacional 1 (uno) por ser escenarios de interés público y social.

Artículo 273º.- Rehabilitación de escenarios deportivos y recreativos públicos. Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos y recreativos priorizarán la rehabilitación de los mismos, y sólo en aquellos eventos en que sea inviable, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.

Artículo 274º.- Mantenimiento de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se deberán garantizar junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.

Artículo 275º.- Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

Artículo 276º.- Suspensión de eventos deportivos. El Director de COLDEPORTES podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Artículo 277º.- Fondo Nacional de Infraestructura Deportiva y Recreativa. Créese el Fondo Nacional de Infraestructura Deportiva y Recreativa, como ente encargado de coordinar la inversión de recursos de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional en infraestructura deportiva y recreativa.

COLDEPORTES será la Entidad encargada de reglamentar las funciones, competencias, requisitos y demás aspectos relacionados con el Fondo Nacional de Infraestructura Deportiva y Recreativa.

TÍTULO XI

DE LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 278º.- Eventos deportivos y recreativos.- Con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y convivencia en los eventos deportivos y recreativos con un aforo superior a mil (1.000) personas, se deberá contar con un Plan de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público, conforme a las normas expedidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 279º.- Funciones de seguridad, comodidad y convivencia de COLDEPORTES.- COLDEPORTES reglamentará e implementará las políticas, planes y programas, así como la ejecución de estrategias dirigidas a mejorar y mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas.

TÍTULO XII

DEL LABORATORIO DEL CONTROL AL DOPAJE



Artículo 280º.- Laboratorios acreditados. Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA.

Artículo 281º.- Normas para el análisis de muestras y su comunicación. Todos los procedimientos y actuaciones de un laboratorio de control al dopaje, deberán regirse por las normas internacionales para laboratorios, por la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los documentos técnicos emitidos por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 282º.- Protección. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia le correspondan a otras autoridades.

Artículo 283º.- Bandera, símbolo y lema olímpicos. La bandera, el símbolo y el lema olímpicos y paralímpicos son propiedad exclusiva del Comité Olímpico y Paralímpico Internacional, respectivamente.

La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización.

La bandera, el emblema del Comité Paralímpico Colombiano y las palabras juegos paralímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.

Artículo 284º.- Cuenta Satélite de COLDEPORTES. Créese la Cuenta Satélite de COLDEPORTES para crear y reglamentar una cuenta satélite para el deporte y la recreación como una extensión del sistema de cuentas nacionales, que tiene como objetivo ampliar el conocimiento sobre las actividades deportivas, recreativas de actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre tendiente a constituir una herramienta básica de análisis que permita la formulación de políticas para la promoción y comercialización del sector.

Artículo 285º.- Registro Nacional del Deporte. Créese el Registro Nacional del Deporte (RND), el cual será reglamentado por COLDEPORTES para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Dirigir y orientar la formulación, definición, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias de COLDEPORTES, con el fin de articular y coordinar políticas públicas;
2. Administrar el sistema de indicadores de gestión que permita medir y evaluar la dinámica del Sistema Nacional del Deporte;
3. Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas;
4. Aportar insumos para proponer normas, políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento y la formación del talento humano propio del sector, en concertación con los organismos del sector asociado;
5. Apoyar el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades; así como recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia de los vigilados;



6. Dotar de información para la construcción de normas, políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la práctica del deporte estudiantil, social comunitario, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;
7. Apoyar el desarrollo de programas de conservación de la memoria del Sistema Nacional del Deporte;
8. Compilar, suministrar, producir, promover y difundir información, investigación y documentación relacionada con el deporte, la recreación, la actividad física y la educación física;
9. Diseñar y proponer la política de uso y aplicación de tecnologías, estrategias y herramientas para el mejoramiento continuo de los procesos de COLDEPORTES.

Parágrafo Primero.- No podrán registrarse en el Registro Nacional del Deporte (RND) organismos deportivos con el mismo nombre de otro ya inscrito.

Parágrafo Segundo.- Para la implementación y funcionamiento del Registro Nacional del Deporte (RND), tanto las Gobernaciones Departamentales, los Entes Deportivos Departamentales y Municipales, o quienes hagan sus veces, como los organismos deportivos y recreativos deberán prestar la colaboración correspondiente brindando la información que COLDEPORTES requiera para tal fin.

Parágrafo Tercero.- Para efecto de las visitas administrativas y notificaciones que deba realizar COLDEPORTES, el domicilio de los organismos deportivos será el indicado en el Registro Nacional del Deporte (RND).

Artículo 286º.- Fomento a la microempresa de implementos deportivos. El Gobierno Nacional fomentará la microempresa y la industria dedicadas a la fabricación de implementos deportivos o recreativos.

Los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte preferirán los implementos deportivos y recreativos que cumplan las condiciones técnicas específicas fabricadas por la microempresa o industria nacional.

Artículo 287º.- Vigencias y derogatorias. La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga el Decreto 1387 de 1970, Decreto 886 de 1976, Decreto 380 de 1985, Decreto 2225 de 1985, Decreto 515 de 1986, Ley 49 de 1993, Ley 181 de 1995, Decreto 1231 de 1995, Decreto 2166 de 1996, Decreto Ley 1228 de 1996, Decreto Reglamentario 407 de 1996, Decreto Reglamentario 776 de 1996, Decreto 1083 de 1997, Ley 494 de 1999, Ley 582 de 2000, Decreto 641 de 2001, Ley 845 de 2003, Decreto 1835 de 2007, Ley 1389 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, y se modifican los artículos 3, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 1445 de 2011.